Admon. j

JENERAL

IDAD PÚBLICA.

24 DE ENERO DE 1849.

cion
-Revision de
-Fijacion de
—Fenecimiento
Revision
E

) 1.
§ 2.°
1.ª



BOGOTA.

IMPRENTA DE ANCÍZAR I PARDO.

1849.

REGLAMENTO JENERAL

DE

CONTABILIDAD PÚBLICA.

DE 24 DE ENERO DE 1849.

cion
—Revision de
—Fijacion de
—Fenecimiento
Revision
E

1.
§ 2.°
1.ª



BOGOTA.

IMPRENTA DE ANCÍZAR I PARDO.

1849.

ÍNDICE DE MATERIAS.

	Paj.
Título I.—Contabilidad Lejislativa	1
Capítulo 1.°—Presupuesto jeneral de la República	1
Capítulo 2.°—Presupuesto de rentas	2
Capítulo 3.°—Presupuesto de gastos	3
Capítulo 4.°—Reparticion de créditos	4
Capítulo 5.°—Distribucion cuatrimensual de fondos	4
Capítulo 6.°—Liquidacion de gastos	4
Capítulo 7.°—Del ordenamiento i libranzas de los gastos	12
Capítulo 8.°—Pago de los gastos	17
§ 1.°—Pago a los acreedores del Estado	17
§ 2.°—Avances de fondos a ajentes responsables	18
Capítulo 9.°—Regularizacion definitiva del Presupuesto	21
§ 1.°—Disposiciones jenerales	21
§ 2.°—Fijacion de rentas nacionales	21
§ 3.°—Revision de restos por cobrar	22
§ 4.°—Fijacion de los gastos	22
§ 5.°—Fenecimiento de los créditos	23
§ 6.°—Revision de restos por pagar, i prescripcion quinquenal de las acreencias sobre el Estado	23
Capítulo 10.—Cuentas de los Secretarios de Estado	25
§ 1.°—Disposiciones jenerales	25
§ 2.°—Cuenta jeneral de la Administracion de Hacienda	26
§ 3.°—Cuenta de los gastos de cada Secretario	27
Capítulo 11.—Documentos especiales publicados por los Secretarios de Estado	28
§ 1.°—Disposiciones jenerales	28
§ 2.°—Secretaría de Gobierno	28
Seccion 1.ª—Departamento de Instruccion pública	28
Seccion 2.ª—Departamento de Gobierno	29
Seccion 3.ª—Departamento del Culto	29
Seccion 4.ª—Departamento de lo Interior	29
§ 3.°—Secretaría de Relaciones Exteriores	29
Seccion 1.ª—Departamento de Beneficencia i Recompensas	29
Seccion 2.ª—Departamento de Obras públicas	29
§ 4.°—Secretaría de Guerra	30
Seccion 1.ª—Departamento de Guerra	30
Seccion 2.ª—Departamento de Marina	30
§ 5.°—Secretaría de Hacienda	30
§ 6.°—Servicios especiales	
§ 7.°—Disposiciones comunes a diversas Secretarías	31
Capítulo 12.—Del exámen administrativo de las cuentas de los Secretrrios de Estado	32
Capítulo 13.—Disposiciones especiales sobre la deuda consolidada i sobre la deuda flotante	33

INDICE DE MATERIAS.

§ 1.° —Deuda consolidada..... 34
§ 2.° —Amortizacion de la deuda consolidada..... 33
§ 3.° —Deuda flotante..... 35
Título II.—Contabilidad administrativa..... 36
Capítulo 14.—Contabilidad de los Ordenadores..... 36
§ 1.° —Libros. Escrituras de inscripciones i comprobacion..... 36
§ 2.° —Cuentas que se han de rendir..... 37
Capítulo 15.—Contabilidad de los empleados responsables de la recaudacion, del gasto i del servicio del Tesoro..... 37
§ 1.° —Responsables encargados de la percepcion de impuestos..... 37
Seccion 1.ª —Libros, rejistros i comprobantes..... 38
Seccion 2.ª —Cuentas que deben rendir..... 39
Seccion 3.ª —Responsabilidad..... 40
§ 2.° —De los Administradores jenerales de Hacienda..... 41
Seccion 1.ª —Libros, rejistros i documentos que deben llevar los Administradores jenerales i Colectores..... 42
Seccion 2.ª —Cuentas que deben rendir..... 42
Seccion 3.ª —Responsabilidad..... 43
§ 3.° —Del Administrador jeneral del Tesoro..... 44
§ 4.° —Pagadores del Tesoro..... 45
Seccion 1.ª —Libros, escrituras i comprobantes..... 46
Seccion 2.ª —Cuentas que deben rendir..... 47
Seccion 3.ª —Responsabilidad..... 47
§ 5.° —Del Subcontador de la Contaduría jeneral de Hacienda..... 48
§ 6.° —Disposiciones comunes a los responsables de Hacienda..... 49
Seccion 1.ª —Posesion..... 49
Seccion 2.ª —Libros, rejistros i comprobantes..... 49
Seccion 3.ª —Cuentas que han de rendir..... 49
Seccion 4.ª —Responsabilidad..... 49
Capítulo 16.—Contabilidad jeneral de Hacienda..... 50
Capítulo 17.—De los Directores jenerales de Ventas e Impuestos, i del Intendente jeneral de Guerra i Marina..... 51
Capítulo 18.—Disposiciones jenerales para la Contabilidad administrativa..... 52
§ 1.° —Reintegros i reembolsos..... 52
§ 2.° —Depósitos..... 53
§ 3.° —Nomenclatura i análisis del modo de ejecutar la administracion de Contabilidad i pago..... 53
Título III.—Fenecimiento..... 55
Capítulo 19.—De la Corte de Cuentas..... 55
Título IV.—Conclusion..... 56
Capítulo 20.—Disposicion jeneral..... 56

REGLAMENTO JENERAL

DE

CONTABILIDAD PÚBLICA

DE LA

NUEVA GRANADA.

Tomas C. de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada.

VISTAS las leyes de 7 de junio de 1847 i de 2 de junio de 1848, i todas aquellas disposiciones que rijen en materia de Contabilidad pública; i considerando:

Que es importante reunir en un órden metódico todas las disposiciones prescritas a los Administradores i responsables de la recaudacion i empleo de los caudales del Estado,

DECRETO:

TITULO PRIMERO.

Contabilidad lejislativa.

CAPÍTULO 1.°

Presupuesto jeneral de la República.

Art. 1.° Los recaudos i los gastos públicos que se efectúan para el servicio de cada ejercicio, los autoriza anualmente la lei del Presupuesto nacional.

Art. 2.º Se consideran como pertenecientes a un ejercicio los servicios hechos i los derechos adquiridos por el Estado, i por sus acreedores durante el año económico que corresponde a dicho ejercicio i se le da tal denominacion.

Art. 3.º La duracion del período durante el cual deben consumarse todos los hechos de recaudacion i de gastos de cada ejercicio se prolongan:

1.º Hasta 1.º de diciembre del segundo año económico para acabar, en el límite de los créditos abiertos, los servicios del material cuya ejecucion no ha podido practicarse por circunstancias especiales, que comprobará el Intendente u Ordenador respectivo, enunciando el motivo de las circunstancias.

2.º Hasta 30 de junio del segundo año para completar las operaciones relativas al cobro de los productos, i a la liquidacion, ordenamiento i pago de los gastos.

3.º Hasta 31 de agosto del mismo precitado año económico por aquellos créditos liquidados i librados contra un responsable del Tesoro que por circunstancias especiales no haya podido pagar.

El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de mandar liquidar i ordenar el pago de todas las acreencias contra el Tesoro, que por cualquiera motivo no hayan podido incluirse en los límites asignados a la duracion del ejercicio, ni en el plazo para la liquidacion de que tratan los parágrafos anteriores. Pero queda entendido que esta escepcion no puede prolongarse mas allá del 31 de agosto del segundo año de ejercicio, en que concluye la vijencia del Presupuesto, con arreglo al artículo 9.º de la lei de 7 de junio de 1847. I pasado este término, es necesario que se pida la cantidad en el crédito lejislativo del respectivo año económico, que será posterior al en que no se pudo verificar el pago.

Art. 4.º El Presupuesto se presentará impreso en el primer dia de la reunion ordinaria del Congreso.

CAPÍTULO 2.º

Presupuesto de rentas.

Art. 5.º Ningun impuesto puede ser establecido ni cobrado si no ha sido ordenado por la lei.

Art. 6.º La recaudacion de los caudales i dineros del Estado no puede ser efectuada, sino por un empleado responsable del Tesoro, i en virtud de nombramiento legal.

Art. 7.º El procedimiento para la recaudacion i cobro de las diferentes contribuciones, i el modo de hacer su liquidacion, se determinan por las leyes i reglamentos especiales de cada renta.

Art. 8.º El empleado que cobrase una contribucion que no está autorizada legalmente, o que aumentase la cuota que señalan las leyes i tarifas se hace responsable, i será sometido a juicio.

CAPÍTULO 3.º

Presupuesto de gastos.

Art. 9.º La lei anual del Presupuesto abre los créditos necesarios a los gastos previstos de cada ejercicio, i se provee a ellos con los recursos que da el Presupuesto de rentas i leyes que las crean.

Art. 10. Toda peticion que se haga al Congreso de créditos no comprendidos en el Presupuesto jeneral indicará igualmente los medios de verificarlos.

Art. 11. Los Secretarios de Estado no pueden, bajo su responsabilidad, ordenar gastos que excedan a los créditos que les han sido abiertos por la lei anual de gastos.

Art. 12. El Secretario de Hacienda no puede, bajo su responsabilidad, autorizar gasto que exceda los créditos abiertos a cada Secretario de Estado.

Art. 13. Los Secretarios de Estado no pueden acrecer por ningun recurso que inventen, los fondos que forman el crédito abierto por las disposiciones lejislativas. Cuando los diferentes objetos, muebles o inmuebles, no puedan ser empleados de nuevo i sean susceptibles de ser vendidos, la venta debe hacerse en beneficio de la Nacion con el concurso del Administrador respectivo de ventas, i con las formalidades establecidas al efecto por las leyes i reglamentos ejecutivos.

Art. 14. Cuando resulte insuficiente una cantidad aplicada a un servicio especial, debidamente justificado el déficit, i siempre que en los límites prevenidos por la lei pueda tomarse una suma de las aplicaciones de otro Departamento, debe decretarse el gasto por un decreto especial, oido el Consejo de Gobierno, i se someterá a la aprobacion del Congreso en un proyecto de lei.

Art. 15. Los decretos de que habla el artículo anterior, no solamente serán acordados con el voto i firma del Secretario respectivo, sino tambien con el voto i responsabilidad del Secretario de Hacienda.

Art. 16. La facultad de abrir un crédito suplementario por decreto del Poder Ejecutivo, de crédito suplementario, conforme al artículo 14, no es aplicable sino a los gastos votados por el Congreso, concernientes a un servicio que no sea limitado por la lei, i que puede ser aumentado conforme a la lei que aprobó el Presupuesto.

Art. 17. Cuando se trate de un servicio no comprendido en la nomenclatura mencionada en el Presupuesto, se comprobará la necesidad i se hará como extraordinario si fuere urjente, i se regularizará el gasto sometiéndolo al Congreso en un proyecto de lei que regularize los créditos suplementarios.

Art. 18. Los servicios extraordinarios de los Departamentos administrativos, de que trata el artículo anterior, i que no han sido comprendidos en el monto de los créditos especiales abiertos por la lei anual de gastos, no pueden hacerse sino en los términos expresados en los artículos 14 i 15.

Art. 19. No se puede hacer como extraordinario un gasto que fué negado en una Cámara, sino aquellos que no fueron previstos en el Presupuesto anual i que son de naturaleza urjente.

Art. 20. Los créditos abiertos por la lei anual del Presupuesto para los gastos de cada ejercicio no pueden ser empleados en los gastos de otro ejercicio.

Art. 21. El Presupuesto de gastos de cada Secretario está dividido en capítulos especiales: cada capítulo no contendrá sino servicios correlativos o de la misma naturaleza.

Art. 22. Las sumas aplicadas por la lei a cada uno de estos capítulos, no pueden ser aplicadas a otros capítulos, sino en los términos de la misma lei.

Art. 23. Ninguna obra pública, como caminos nuevos, grandes puentes, canales, diques u obras importantes en los puertos, o edificios, podrá emprenderse sin que haya una lei que lo acuerde, o un crédito especial votado en la lei de gastos por un capítulo especial.

La demanda del primer crédito se deberá hacer necesariamente acompañando el Presupuesto jeneral de toda la obra.

Art. 24. Para las reparaciones parciales de edificios i de los caminos nacionales, se piden las cantidades en un capítulo solo i en comun. La distribucion la hace el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 4.º

Reparticion de créditos.

Art. 25. Antes de dar alguna disposicion sobre los créditos abiertos para cada ejercicio, el Secretario reparte entre los diferentes artículos de su Presupuesto los créditos lejislativos que le han sido dados por capítulos. Esta reparticion, que es sometida a la aprobacion del que ejerce el Poder Ejecutivo, no establece sino subdivisiones administrativas: la especialidad de los créditos permanece exclusivamente encerrada en los límites de los capítulos lejislativos, i la comparacion entre los créditos abiertos i los gastos hechos, no tiene lugar en la cuenta sino por capítulos.

CAPÍTULO 5.º

Distribucion cuatrimensual de fondos.

Art. 26. Cada cuatro meses el Secretario de Hacienda propone al Poder Ejecutivo, despues de haber recibido la peticion de los otros Secretarios, la distribucion de los fondos de que puede disponer en el cuatrimestre siguiente.

CAPÍTULO 6.º

Liquidacion de gastos.

Art. 27. Ningun acreedor puede ser liquidado a cargo del Tesoro sino es por un Secretario de Estado o por sus mandatarios.

Art. 28. Los títulos de cada liquidacion deben prestar las pruebas de los derechos adquiridos por los acreedores del Tesoro i ser redactados en la forma determinada por los reglamentos especiales de cada servicio.

Art. 29. Ninguna estipulacion de interes o comision de banco puede consentirse en provecho de los empresarios o suministradores de efectos en razon de empréstito temporal o avance de fondos para la ejecucion de su servicio en el interior de la Nacion, para lo cual se necesita autorizacion lejislativa.

Esta disposicion no excluye que se puedan estipular indemnizaciones por el trasporte i que no son susceptibles de pagarse por los Ajentes especiales encargados del contrato, que deben satisfacer en otra caja de aquella sobre que se ha jirado el pago.

Art. 30. Ninguna compra, ninguna convencion por trabajo o suministros dede estipularse a buena cuenta, i en ningun caso exceder de las cinco sextas partes del derecho comprobado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 31. Nadie puede acumular dos sueldos pagados del Tesoro nacional, o dos o mas pensiones, ni una pension i un sueldo; pero puede siempre preferir la mayor renta. Esta regla jeneral tiene las excepciones siguientes.

1.ª Las pensiones o sueldos universitarios hasta 16,000 reales.

2.ª Los sueldos universitarios con pensiones civiles o militares hasta 14,000 reales.

3.ª Los sueldos de actividad, cuando no sea incompatible el destino civil, político o militar con otro universitario, hasta 25,000 reales.

4.ª Los sueldos de actividad con los de profesores del Colejio Militar.

5.ª La tercera parte del sueldo del empleado superior en una oficina nacional de responsabilidad pecuniaria, al sueldo que disfrute el inmediato empleado que le reemplaza accidentalmente, i la cuarta parte si no tiene tal responsabilidad.

6.ª A juicio del Poder Ejecutivo hasta la suma de 14,000 reales, pueden acumularse los sueldos de actividad a las pensiones civiles o militares.

7.ª El viático de los miembros del Congreso se acumula con todo otro sueldo o pension.

Art. 32. Todas las compras que se hagan por cuenta de los Departamentos adscriptos a las Secretarías de Estado se efectuarán en concurrencia i publicidad, salvo las excepciones mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 33. Puede contratarse a voluntad:

1.º Para suministros, trasportes i trabajos, cuyo gasto no exceda de 8,000 reales, o si se trata de una compra que se efectúa por muchos años, i cuyo gasto anual no pasa de tres mil reales.

2.º Para toda especie de suministros, de trasportes o trabajos, cuando las circunstancias exijen que las operaciones del Gobierno se mantengan secre-

tas. Estas compras deben ser precisamente autorizadas por el Poder Ejecutivo sobre una exposicion especial.

3.º Para aquellos objetos que son exclusivos en alguna fábrica, o que son de un poseedor único.

4.º Para las obras i los objetos de arte i de precision, cuya ejecucion no puede darse sino a artistas aprobados.

5.º Para las explotaciones, fabricaciones i suministros que se hacen solamente por ensayos.

6.º Para aquellos objetos i materias que en razon de su naturaleza particular, i de la especialidad del empleo a que son destinados, se compran i escojen en los lugares de su produccion, o que son entregados por los mismos productores.

7.º Para los suministros, trasportes o trabajos que no se han hecho proposiciones, o con respecto a aquellas propuestas que por demasiado elevadas o gravosas se han rechazado; pero en este caso no se podrá contratar elevando el precio o valor del contrato al máximum del precio que se haya ofrecido.

8.º Para los suministros, trasportes i trabajos, que, en el caso de urjencia comprobada o evidente, ocurrida por circunstancias imprevistas, no pueda darse el plazo correspondiente para las adjudicaciones.

9.º Para los fletes estipulados al precio corriente en el lugar, i por medio de corredores legales, si los hai, o por las autoridades subalternas de la provincia; i para los seguros que estipulen por los cargamentos, corriendo las pólizas, con arreglo a la lei i prácticas que rijen en el particular.

10. Para los objetos cuya fabricacion es exclusiva i atribuida a los que tienen patente de invencion o de importacion.

11. Para las compras de tabaco o sal cuyo procedimiento está atribuido por una lejislacion especial.

12. Para el trasporte de caudales de la Nacion.

Art. 34. Las adjudicaciones públicas relativas a los suministros o trabajos, explotaciones o fabricaciones que no puedan ser entregadas sin inconveniente a una concurrencia ilimitada, se someterán a restricciones que no admiten en concurrencia sino a personas préviamente reconocidas por la Administracion o sus Ajentes, a virtud de los títulos justificativos exijidos por el cuaderno de cargos que se forme.

Art. 35. Los cuadernos de cargos determinarán, independientemente de las obligaciones del servicio impuesto a los que suministren o provean las cosas demandadas, la naturaleza e importancia de las garantías que deben prestar para poder ser admitidos a contratar, i para responder por la ejecucion del contrato. Ellos determinarán igualmente la accion que la autoridad respectiva ejercerá a nombre de la Administracion sobre estas garantías, en caso de falta, sea en el cumplimiento del tiempo o por calidad de la cosa.

Art. 36. Los avisos para adjudicar los trabajos, obras, compras, &a., se publicarán por lo ménos con un mes de antelacion por medio de cartulones i con la mayor publicidad posible.

Tales avisos contendrán: 1.º El lugar donde se podrá ver el cuaderno de cargos, si acaso este no se inserta en el aviso: 2.º La autoridad encargada de hacer la adjudicacion: 3.º El lugar, dia i hora fijados para la adjudicacion; i 4.º La explicacion de que para perfeccionar el contrato, cumplidas las bases, debe obtener la aprobacion superior.

Art. 37. Las propuestas se presentan en sesion pública. Cuando un máximum de precio, un mínimum de descuento, se ha acordado por el Gobierno o por el funcionario que él ha delegado, este máximum o este mínimum, se depositará en pliego cerrado sobre la mesa respectiva ántes de abrirse la sesion.

Art. 38. Siempre que el cuaderno de cargos no excluya las pujas o rebajas de ménos cantidad de un décimo de real, el mínimum del precio o el máximum de la rebaja debe, sin excepcion, expresarse en las propuestas bajo relacion fraccionaria, en fracciones decimales de real, que es la unidad monetaria; es decir, en décimos, céntimos i milésimos, i repetirse en letras.

Art. 39. En el caso de que varios de los que hacen propuestas, ofrezcan el mismo precio, i en el de que este sea el precio mas bajo de aquellos que se encuentren en las propuestas, se procederá durante la sesion i ántes de abrir el pliego cerrado que contiene el máximum del precio o el mínimum de la rebaja, a un nuevo concurso, sea por via de proposiciones, o por pujas entre los proponentes solamente.

Art. 40. Cuando despues del exámen de las propuestas consignadas no haya alguna que cubra el límite del máximum del precio o el mínimun de la rebaja, puede procederse en sesion continua a nueva adjudicacion, entre los proponentes presentes, que por esta causa se admiten a hacer nuevas propuestas por escrito sobre sus primeros ofrecimientos.

Art. 41. Los resultados de cada adjudicacion se comprueban por una dilijencia sumaria en que consten las circunstancias de la operacion. Esta dilijencia se extiende en papel sellado para rejistrarse i protocolarse inmediatamente. Los gastos de papel, escritura i rejistro son siempre de cargo del que recibe la adjudicacion de la contrata, i un testimonio de oficio se saca como orijinal para comprobante del contrato.

Art. 42. En el pliego de cargos fijará el Secretario respectivo, i por su órden los Intendentes i Gobernadores, un plazo para recibir efectos de rebaja o descuento sobre el precio de adjudicacion. Si durante este plazo, que no debe pasar de 30 dias, se hacen una o muchas ofertas de rebaja por lo ménos de diez por ciento cada una, se procede a una readjudicacion entre el primero a quien se le declaró la mejor postura i el autor o autores de los ofrecimientos de rebaja, siempre que estos últimos hayan, préviamente a sus ofer-

tas, llenado las condiciones impuestas en el cuaderno de cargos para poderse presentar como hábiles para las adjudicaciones.

Art. 43. Las adjudicaciones o readjudicaciones quedan siempre subordinadas a la aprobacion del Poder Ejecutivo bajo la firma del Secretario respectivo, i no son valederas i definitivas sino despues de esta aprobacion, salvo las excepciones especiales que puedan darse por delegacion a un Ajente responsable, i que conste en el cuaderno de cargos o invitacion.

Art. 44. Las compras a voluntad se practican por un Secretario o un Intendente jeneral o empleados autorizados por delegacion i tienen lugar:

1.° Sobre un proyecto de contrato suscrito despues de las condiciones que reemplazan el cuaderno de cargos:

2.° Sobre una propuesta suscrita por el proponente i aceptada:

3.° Sobre correspondencia seguida a estilo de comercio. Puede suplirse sobre una factura de objetos que serán entregados inmediatamente i cuyo valor no exceda de mil reales.

Las compras a voluntad ejecutadas por los Ajentes del Gobierno que reciben delegacion, i las que ellos hagan en casos necesarios i urjentes, son siempre subordinadas a la aprobacion del Poder Ejecutivo; a ménos que para ello haya sido especialmente autorizado el Ajente, o procedan a virtud de reglamentos especiales a cada servicio; circunstancias que se expresarán en las dichas compras o en la aprobacion que se dé a ellas.

Art. 45. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las compras que se ejecuten en pais extranjero, ya sean de vestuarios, o de otros efectos, las cuales pueden practicarse por medio de los empleados diplomáticos ó por comisionados ad hoc con instrucciones de la Secretaría, dadas guardando lo esencial de las reglas anteriormente establecidas.

Art. 46. Las compras, tratos o convenciones para los servicios de material no son obligatorios si no se estipula que las reclamaciones relativas al servicio de los Departamentos se hagan dentro de los seis meses siguientes al trimestre en que el gasto haya sido hecho, pasado el cual no puede admitirse a liquidacion, i los acreedores del material de Guerra, u Obras públicas, serán obligados a presentar sus títulos en el plazo señalado en esta disposicion para la regularidad de la cuenta. Siempre que la naturaleza del servicio lo permita, se estipulará un plazo menor de produccion, a fin de que se acerque cuanto sea posible la ejecucion del servicio, la época de la liquidacion definitiva del gasto.

Esta disposicion no es extensiva ni aplicable a los gastos del personal ni aquellos del material que no resulten de convenciones escritas.

Art. 47. Se prescriben i definitivamente se concluyen en provecho de la Nacion conforme al artículo 89 de la lei de 7 de junio de 1847, sin perjuicio de la caducidad consentida por las compras o convenciones, todos los créditos que, no habiendo sido pagados ántes de haberse cerrado los créditos

del ejercicio al cual pertenecen, no hubiesen podido ser liquidados, ordenados ni pagados a falta de justificacion suficiente en un plazo de cinco años, a contarse desde el dia 1.° para que se abrió el crédito del respectivo ejercicio.

Art. 48. La disposicion anterior no comprende los créditos cuyo ordenamiento i pago no ha sido efectuado en el plazo señalado por la lei, por demoras que dependan de la Administracion, habiendo ocurrido en tiempo, o a consecuencia de haber pendientes lítis ante los tribunales en casos dudosos. Por tanto, todo acreedor tiene derecho a pedir un certificado en que conste la data de su demanda con las piezas justificativas de su crédito.

Art. 49. La presentacion de los documentos de gastos no se efectúa legalmente, sino por el envío directo o depósito hecho de ellos en las Secretarías de Estado, o por entregas a un Intendente jeneral o funcionario encargado de la invijilancia administrativa del servicio que se cobra, ya sean cuentas, facturas u otros documentos exijidos por reglamentos, contratos o convenciones.

Art. 50. La data de tales entregas se comprueba por la inscripcion hecha en los rejistros auténticos llevados con este objeto en una Intendencia jeneral o sobre el rejistro especial de entrada de los documentos de Contabilidad, llevado por los Ordenadores secundarios, sobre lo cual dará instrucciones la Intendencia jeneral respectiva, previniendo que se anoten tales documentos rejistrados, i expresando lo conveniente sobre ellos mismos con letra encarnada sobre el escrito, si no hubiese márjen o parte blanca en que poner la anotacion.

Art. 51. El atestado de depósito que las partes interesadas están autorizadas a pedir, se redacta conforme a los rejistros especiales mandados llevar segun al artículo anterior. Este atestado debe contener los pormenores necesarios para dar garantía al mismo tiempo al interes de los acreedores i al del Tesoro nacional.

Art. 52. Todo acreedor de un empresario o responsable del Tesoro, cuando no haya sido pagado por él, puede, para que no le corra el tiempo de caducidad establecido por la lei, presentar los documentos en que se compruebe el servicio prestado para que se rejistren por los Ordenadores secundarios, o en la Secretaría de Estado respectiva, i se le dará en cambio un atestado o certificado en que conste el número de los documentos presentados, su naturaleza i la cantidad de los suministros que se justifiquen por ellos.

Art. 53. Los certificados o atestados dados en ejecucion del artículo anterior por las Secretarías de Estado o los Ordenadores secundarios, solamente servirán para que los presenten a los tribunales para alegar sus derechos, salvo el que pueda tener el Gobierno contra los empresarios que han hecho la consignacion de los suministros; pero esta consignacion en ningun caso da derecho a ser pagado directamente, pues esto debe efectuarse guardadas las reglas legales i lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 54. Cuando los responsables del Tesoro hayan dado cuenta de un gasto i el acreedor no esté pagado i consigne los documentos de que habla el artículo 52, será suspendido por el respestivo Intendente i puesto a disposicion del juez; pero el Gobierno no responde del crédito no pagado si hubiese salido de las Arcas nacionales su valor, a ménos que el acreedor compruebe que no ha dado recibo con que el responsable haya cancelado el cargo.

Art. 55. Ningun pagamento puede hacerse sino para indemnizar un servicio prestado: la compropacion de los acreedores precede siempre a la emision de la órden i mandato de pago, salvas las excepciones determinadas en este Reglamento.

Art. 56. Esta comprobacion establecida bajo la responsabilidad del Ordenador del gasto, es el objeto de un artículo distinto en sus escrituras de Contabilidad, i da lugar a un descuento en cantidades i en dinero del servicio prestado. Este descuento, debidamente comprobado por el Ordenador, es anexo al mandato u órden de pago, i se efectúa en aquellos negocios en que se avanza hasta las cinco sextas partes de que habla el artículo 30 de este Reglamento.

Art. 57. Cada i cuando que del tantéo de los documentos de los acreedores, tales como memorias, facturas, recibos, resguardos i cualquiera otro documento destinado a justificar la ejecucion de un servicio, los Ordenadores secundarios, despues de haberlos préviamente inscrito sobre sus rejistros especiales conforme al artículo 50, los verifiquen i aprueben, los trasmitirán a la Secretaría de Hacienda por el conducto del Intendente jeneral para que sirvan a la liquidacion definitiva.

Art. 58. Si algunos gastos efectuados en los respectivos distritos no hubieren sido justificados en los plazos prescritos por los reglamentos especiales de cada servicio, los Ordenadores secundarios darán cuenta al Intendente jeneral, para conocimiento de la Secretaría de Hacienda, de las dilijencias por ellos hechas cerca de los acreedores, i de las causas del retardo en la calificacion de las piezas justificativas.

Art. 59. Ningun gasto puede ser liquidado definitivamente a cargo de los Departamentos administrativos, sino por un Secretario de Estado. La calificacion del derecho comprobado por los Ordenadores secundarios ántes del pago, no dispensa en ningun caso la liquidacion de la Secretaría respectiva.

Art. 60. Todos los gastos deben ser definitivamente liquidados ántes de la expiracion del noveno mes (31 de Mayo) que sigue al ejercicio al cual pertenecen.

Art. 61. Por medio de las piezas trasmitidas a la Secretaría de Hacienda en ejecucion del artículo 57 anterior, las secciones administrativas de Contabilidad formarán mensualmente, por trimestres o cuatrimestres, las relaciones de liquidacion segun la naturaleza del servicio, ya sea para cada especie de gasto, ya para cada acreedor o establecimiento.

Art. 62. Los fundamentos de cada liquidacion deben dar las pruebas de los derechos adquiridos por los acreedores, i redactarse con claridad i en la forma determinada por los reglamentos especiales de cada servicio.

Art. 63. Las relaciones de liquidacion se presentan por las secciones administrativas encargadas de la Contabilidad Central en cada Secretaría para que sufran exámen de revision en el término mas corto posible por los Subsecretarios despues del recibo de los documentos, i a mas tardar en el sétimo mes que sigue a la expiracion del trimestre a que pertenece el gasto.

Salvo en caso de imposibilidad moral, no puede someterse ninguna relacion a la revision pasado el primero de mayo del segundo año del ejercicio, a fin de que todas las liquidaciones puedan ser revisadas por el Subsecretario i aprobadas por el Secretario de Hacienda ántes del 31 de dicho mes de mayo, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 anterior, con excepcion de lo dispuesto en el artículo 3.º § 3.º de este Reglamento.

Art. 64. El Secretario de Hacienda da una decision sobre cada una de las relaciones de liquidacion mencionadas en los artículos 61, 62 i 63 que le son presentadas por el Jefe de seccion de la Contabilidad Central, con su exposicion motivada i visada por el Subsecretario.

El cumplimiento de estas formalidades constituye la liquidacion definitiva del gasto, i precede siempre a la inscripcion que debe hacerse sobre los libros de la Contabilidad Central de la Secretaría de Hacienda.

Art. 65. Efectuada la liquidacion el Secretario devuelve sucesivamente a los Ordenadores secundarios las piezas justificativas de los gastos, cuyo ordenamiento directo no se reserva, para que ellos salden el importe por sus mandatos, en el plazo determinado por este Reglamento.

En el caso en que un gasto sea pagadero por mandato especial sin aprobacion prévia de la Secretaría, el Ordenador secundario, en vez de trasmitir todos los comprobantes como lo dispone el artículo 57, procederá inmediatamente a librarlo sin perjuicio de dirijir despues al Secretario los documentos necesarios para la liquidacion definitiva.

Art. 66. Las relaciones de liquidacion, no debiendo comprender sino los gastos regularmente justificados, cualquiera que sea la importancia de los pagos efectuados o de imputaciones hechas, se establecen igualmente en el caso de haberse recibido de mas, de déficit &a, cuyo monto no haya podido recobrarse ántes que se cierre la vijencia del ejercicio de liquidaciones especiales de alcanze en la Secretaría de Hacienda. Estas liquidaciones serán inscritas en los libros de la Contabilidad Central luego que hayan sido aprobadas por la Secretaría, i en los términos prescritos en el artículo 64 anterior.

En cuanto al reembolso de los alcanzes, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 67. Las formalidades de la liquidacion i de la revision, son aplica-

bles a los gastos que, no obstante que correspondiendo por servicios prestados durante el curso del año de ejercicio, no se pudieron satisfacer por insuficiencia de créditos, i su monto debe figurar en los restos por pagar de la cuenta jeneral del año económico de ejercicio.

Art. 68. Las decisiones dadas por la Secretaría en puntos contenciosos i regularmente notificadas, solamente pueden anularse con recurso a la Corte Suprema si el negocio fuese materia de contrato, o por demanda contra el Tesoro ventilada en juicio contradictorio; pero los interesados apoyanos en nuevos títulos o manifestando errores materiales, pueden ocurrir de nuevo al Poder Ejecutivo en los términos i plazos legales.

CAPÍTULO 7.º

Del Ordenamiento i libranzas de los gastos.

Art. 69. Ningun gasto hecho por cuenta del Estado puede ser satisfecho, si previamente no ha sido ordenado ya sea por un Secretario de Estado, ya por los Ordenadores secundarios en virtud de las delegaciones.

Art. 70. Para que una libranza u ordenacion de gasto sea admitida por el Secretario de Hacienda debe estar jirada sobre un crédito regularmente abierto i comprendido en los límites de las distribuciones cuatrimensuales de fondos.

Art. 71. Las ordenaciones de los Secretarios se dividen en libranzas de pago i ordenamientos de liquidacion.

Las libranzas de pago son aquellas que el Secretario jira directamente a favor o a órden de uno o muchos acreedores. Los ordenamientos de delegacion son aquellos por los cuales el Secretario autoriza a los Ordenadores secundarios para disponer de una parte de los créditos lejislativos por mandato de pago en favor de muchos acreedores.

Los ordenamientos de delegacion pueden ser dados por capítulos o por artículos del Presupuesto, o comprender varios artículos del mismo capítulo: las libranzas de pago no pueden jirarse sino imputables a un solo artículo.

Art. 72. Los Secretarios de Estado encargados de los diversos Departamentos administrativos, acompañan a las libranzas que ellos jiran las piezas justificativas de los créditos mandados pagar sobre el Tesoro; i los Ordenadores secundarios las acompañan a los mandatos que dirijen a los Pagadores. Estos documentos se conservan por los Pagadores, que deben proceder inmediatamente a su verificacion, i cuando haya lugar, a regularizarlos haciendo las observaciones convenientes a los Ordenadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la lei de 7 de junio de 1847.

Cuando los mandatos deban ser pagados fuera de la residencia del Pagador, estos mandatos deben serle comunicados por los Ordenadores secundarios con las piezas justificativas para que él ponga el V. B.

Art. 73. Se da un extracto de la ordenacion ministerial:

1.º A aquellos individuos en cuyo favor se manda hacer un gago, para conferirles el derecho de presentarse al Pagador respectivo, dentro del término que debe efectuarse el pago.

2.º A los Ordenadores secundarios en lo que les concierne para conocer el ordenamiento de delegacion que se les ha conferido, para que sepan los créditos que se les han abierto para mandar verificar algunos gastos.

Art. 74. Los extractos de que trata el artículo anterior, se extienden de manera que en ellos mismos se pueda poner el recibo por la parte interesada, i es de cargo del Secretario de Hacienda su segura remision.

Art. 75. Toda libranza de pago, i todo mandato de un Ordenador secundario en virtud de un ordenamiento de delegacion, deben, para ser pagados en una caja del Tesoro público a cargo de un Pagador, estar apoyados en los documentos que justifican que se le satisfacen en todo o en parte una deuda de la Nacion regularmente comprobada. Estos documentos son estendidos conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo, segun la naturaleza del servicio, i conforme a las bases siguientes.

Para los gastos del personal.

Sueldos, salarios e indemnizaciones.
- Nóminas de los empleados que enuncien.
- El servicio prestado.
- Duracion del servicio.
- La suma debida a virtud de la lei que da el derecho, i reglamento que la ejecuta.

Para los gastos de material.

Compras i alquileres de los inmuebles, i objetos moviliarios. Compra de efectos i materias, trabajos de construccion, de conservacion i de reparacion de edificios: trabajos de confeccion, de conservacion i reparacion de efectos muebles.

1.º Copias o extractos debidamente justificados o certificados de las órdenes del Poder Ejecutivo i de las decisiones de los Ordenadores secundarios: de los contratos de venta, propuestas i aceptacion para adjudicacion de un servicio, convenciones o estipulaciones, todo claro i debidamente escrito.

2.º Descuentos de entrega, de reglamento i de liquidacion, en que se enuncia el servicio que se ha prestado, i la suma debida por o a cuenta i como salario o sueldo estipulado.

Art. 76. En caso de pérdida del extracto de una libranza o de un mandato, se dará un duplicado al interesado, con los requisitos siguientes:

1.º Una declaracion jurada de la parte interesada, que la ha perdido i no ha sido endosada.

2.º Una declaracion escrita del Pagador, en que asegure que no ha satisfecho la letra o mandato, ni ha puesto endose para ser satisfecho el pago por otro responsable.

3.º Declaraciones de los jueces o tribunales del lugar, que no han embargado la libranza o mandato.

Art. 77. Todo pago (a escepcion de lo dispuesto en el Reglamento de 14 de agosto, artículo 72) se verificará en el lugar donde reside el empleado nacional o dependiente de un Departamento administrativo. Cuando se trate del material, en el Distrito de Hacienda donde se ha prestado el servicio. En circunstancias particulares los Secretarios de Estado determinarán el lugar donde haya de efectuarse el pago, lo mismo que cuando se haya estipulado esta condicion en un contrato.

Art. 78. Cuando el interesado no pueda recibir oportunamente el pago en la caja sobre que se ha jirado la libranza o mandato, puede representar al Ordenador que jiró, que se le asigne otra caja, i se le cambiará la libranza, ordenando que se presenten todos los documentos justificativos. Un Ordenador secundario solo puede verificar el cambio en el Distrito en que ejerce sus funciones. Para obtener este cambio debe comprobar:

1.° Que conserva en su poder la libranza o mandato, o el certificado de no haberse satisfecho el pago, segun se ha dispuesto en el artículo 76.

2.° Un certificado de que no se ha hecho embargo en la caja del Pagador respectivo.

Cuando se trata de pagos del material se requieren los mismos certificados expresados anteriormente en los números 1 ° i 2.°

Art. 79. Los créditos delegados a cada Ordenador secundario por el mismo servicio, i por el mismo ejercicio, se acumulan los unos a los otros, i forman así acumulados un crédito único por capítulo o fraccion del capítulo segun i como se han abierto; pero no pueden exceder la suma votada en cada capítulo por la Lejislatura.

Art. 80. Los créditos de delegacion que han sido cubiertos segun la naturaleza del gasto no se pueden trasferir a otro responsable por los Ordenadores secundarios, ni dejar de afectar la caja en que han sido radicados por la órden de delegacion, salvo las excepciones expresadas en el artículo 78 de este Reglamento.

Art. 81. Cuando se abre en un crédito de delegacion por capítulos del Presupuesto i su especial mencion de artículos, puede servir para ordenar los gastos comprendidos en todo el capítulo.

Art. 82. El Ordenador secundario que sucede inmediatamente a otro, viene a ser titular de los créditos abiertos a su predecesor, lo mismo que si se le hubieren abierto o delegado a él mismo.

Art. 83. Todo crédito de delegacion abierto para servir al pago de los gastos de un ejercicio es valedero, cualquiera que sea su data, i salvo anulacion expresa, hasta el último dia inclusive del quinto mes del año que sigue al ejercicio (31 de enero). A la expiracion de este término los créditos o parte de créditos acumulados que no han sido empleados, cesan de estar a disposicion de los Ordenadores secundarios i vuelven al crédito de servicio abierto al Secretario de Hacienda. Este procedimiento se arregla a lo dispuesto en los artículos 99 i 100 de este Reglamento.

En consecuencia, a contar desde el 1.° de febrero inmediato, los Ordenadores secundarios no pueden jirar libramientos para ningun gasto sobre los fondos del ejercicio anterior.

Art. 84. Cuando por efecto de circunstancias extraordinarias e imprevistas algunos gastos pagaderos por mandato de los Ordenadores secundarios no pueden ser satisfechos, se dará cuenta al Secretario de Hacienda que mantiene la facultad de librar estos gastos, siempre que no salga de los límites legales de la vijencia del Presupuesto.

Art. 85. Los créditos de delegacion deben siempre ser abiertos por distritos de Hacienda para cada uno de los servicios cuya administracion está confiada a los Intendentes. Estos funcionarios subdelegan, si hai necesidad, el todo o parte de los créditos que les han sido abiertos, a los Gobernadores o Jefes políticos, i a los Comisarios de zapadores empleados en caminos nacionales, segun las necesidades del servicio, i conforme a la autorizacion expresa que hayan recibido del Poder Ejecutivo.

Art. 86. En ningun caso los Ordenadores por subdelegacion, pueden trasferirse entre ellos el todo o parte de los créditos que les han sido asignados respectivamente por Ordenadores secundarios.

Art. 87. Los mandatos de pago en virtud del ordenamiento de delegacion conforme al artículo 71, son expedidos tanto por los Ordenadores secundarios titulares de los créditos como por los subdelegatarios del todo o parte de dichos créditos.

Art. 88. Los mandatos de pago son expedidos por artículo i a favor del que recibe, sea individual o colectivamente; es decir, por el que representa legalmente un cuerpo entero, un destacamento, o toda otra reunion regular de individuos. Cada mandato no puede jirarse sino en favor de una sola persona que reciba individual o colectivamente.

Art. 89. Los Ordenadores secundarios trascribirán cada tarde al cerrar su oficina una memoria por ejercicio, a los Pagadores para que conozcan los mandatos que han jirado sobre sus cajas.

Los mandatos de pago no se entregarán a los acreedores o personas que deban tomarlos, sino despues que la memoria expresada arriba, haya sido remitida a los Pagadores.

Art. 90. Los mandatos pagaderos fuera de la residencia de los Pagadores les serán remitidos por los Ordenadores secundarios con las memorias de emision i las piezas justificativas. Los Pagadores ponen en el mandato el *Visto Bueno* i los devuelven a los Ordenadores, quienes los hacen entregar o remitir a los interesados para recibir el pago.

Art. 91. Los Ordenadores secundarios no deben, bajo su responsabilidad personal, ejecutar o autorizar la remision de alguno de sus mandatos, sino despues de estar seguros de la identidad de las personas que tengan derecho a ellos o de la regularidad de los poderes de sus representantes. Deben

igualmente exijir en unos i otros un recibo o resguardo en que se mencione la residencia con objeto de justificar, en caso necesario, la direccion dada a los documentos de pago.

Art. 92. Al fin de cada mes los Ordenadores secundarios dirijen al Secretario de Hacienda, para servicio de la seccion de Contabilidad, memorias por artículos del Presupuesto de todos los mandatos que han jirado durante el mes que ha concluido.

Art. 93. Las ordenaciones de pago son exequibles por el Tesoro nacional hasta el 30 de junio del segundo año de ejercicio o vijencia del Presupuesto, i hasta 20 del mismo mes de junio en los cantones o distritos parroquiales en que no hai Pagadores del Tesoro.

Art. 94. En los cinco primeros dias del mes de julio del segundo año de ejercicio los Pagadores dirijen a los Intendentes de Hacienda minutas para que ellos las dirijan a la Secretaría de Hacienda, en que consten las cantidades que no han salido de sus cajas, porque los interesados no hayan ocurrido a recibir los pagos ordenados en su favor. Estas minutas se reemplazan por una noticia negativa de no quedar pendiente ningun resto por pagar de mandatos u ordenaciones directas.

Art. 95. Las libranzas no pagadas en las épocas fijadas en el artículo 93 para el fenecimiento de los pagos, son anuladas sin perjuicio del derecho de los acreedores i salvo el reordenamiento de pago hasta el término de prescripcion prevenido en el artículo 86 de la lei orgánica de la Hacienda nacional (7 de junio de 1847).

Art. 96. Los mandatos de los Ordenadores secundarios no son pagaderos sino hasta 28 o 29 de febrero del segundo año de ejercicio, i hasta 19 del mismo mes en los cantones o distritos parroquiales en que no hai Pagador del Tesoro.

Art. 97. En los cinco primeros dias del mes de marzo, los Pagadores dirijen a los Ordenadores secundarios, minutas de los mandatos que no han sido presentados en sus cajas, o no han sido satisfechos por una de las causas expresadas en el parágrafo 1,° seccion 4.ª del capítulo 6.° de la lei de 7 de junio de 1847 sobre los Departamentos de gastos. Lo mismo que para las libranzas de pago de que trata el artículo 94, esta minuta se reemplaza por una noticia negativa cuando no queda pendiente algun pago.

Art. 98. Los mandatos que no han sido pagados en las épocas fijadas en el artículo 96 son anulados en los libros de los Ordenadores secundarios. El Secretario de Hacienda jira libranza directa para verificar el gasto que tenía ordenado un Ordenador secundario hasta el 30 de junio, si los acreedores lo solicitan ántes de esta fecha. Pasado este término la ordenacion no tiene lugar sino en los términos expresados en el artículo 95.

Art. 99. El 1.° de marzo de cada año los Ordenadores secundarios, delegados o subdelegados, dirijen a la Secretaría de Hacienda la minuta definitiva de los créditos o parte de ellos que han quedado sin empleo correspondiente al ejercicio precedente respectivo del Presupuesto vijente. Los Ordenadores subdelegados dirijen a los titulares de los créditos abiertos por la Secretaría de Hacienda un duplicado de esta minuta con el *visa* del Pagador.

Art. 100. Cuando los titulares de los créditos de delegacion tienen conocimiento de todas las sumas que han quedado sin empleo, en la época señalada por el artículo precedente, tanto sobre las subdelegaciones como sobre los créditos o parte de ellos que se habían reservado, dirijirán ántes del 15 de marzo la minuta jeneral definitiva a la Secretaría de Hacienda uniendo las minutas parciales de las provincias.

Art. 101. Si por alguna circunstancia extraordinaria no deba hacerse uso del todo o parte de un crédito de delegacion, el Ordenador secundario, sin aguardar a la época fijada por los artículos anteriores, dará cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda dirijiéndole una declaracion especial de crédito sin empleo.

Art. 102. Ninguna libranza de pago u ordenamiento de delegacion se considera definitivamente anulada en todo, o en parte, sino cuando las memorias o minutas aprobadas por el Secretario de Hacienda comprueban su anulacion.

La seccion de Contabilidad presenta al Subsecretario de Hacienda extractos de estas minutas para que los pase a los Ordenadores secundarios de los créditos de delegacion, i a la Contaduría jeneral de Hacienda un duplicado.

CAPÍTULO 7.°

Pago de los gastos.

§ 1.°

Pago a los acreedores del Estado.

Art. 103. El Secretario de Hacienda provee, a que toda libranza o mandato de pago que no exceda el límite del crédito abierto sobre el cual deba ser imputado, sea satisfecho en los términos, plazo i lugares determinados por el Ordenador.

Art. 104. El pago de una libranza o mandato no puede ser suspendido por un Pagador, sino cuando él reconoce que hai omision, o irregularidad material en las piezas justificativas que son anexas.

Hai irregularidad material siempre que la suma expresada en la libranza o mandato no esté de acuerdo con aquella que resulte de los documentos justificativos anexos a la ordenanza o mandato, o cuando estos documentos no están arreglados a los Reglamentos.

En caso de reusarse a verificar un pago algun Pagador, está obligado

a dar inmediatamente una protesta escrita i motivada al portador de la libranza o mandato, i con la misma fecha, dirije una copia de la protesta al Secretario de Hacienda por conducto del Administrador jeneral del Tesoro.

Si apesar de esta protesta, el Secretario de Estado u Ordenador que jiró la libranza o mandato requiere por escrito al Pagador para que sea satisfecho el pago bajo la responsabilidad del Ordenador, el Pagador procede a ello sin demora, i acompaña la libranza o mandato, la órden de requerimiento que ha recibido, i una copia de la protesta que él dió al interesado. Al mismo tiempo dará cuentà de lo ocurrido al Secretario de Hacienda por conducto del Administrador jeneral del Tesoro.

Art. 105. En caso de urjencia, o de insuficiencia de créditos abiertos, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de 14 de agosto de 1848 sobre contabilidad pública en el Departamento de Guerra, los mandatos jirados pueden ser satisfechos sobre un requerimiento escrito del Ordenador, i salva la imputacion sobre el primer crédito que reciba.

Art. 106. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio de los ejércitos o divisiones activas sobre el pié de guerra, son determinadas por reglamentos especiales.

§ 2.º

Avance de fondos a ajentes responsables.

Art. 107. Para facilitar la ejecucion de servicios administrativos hechos por economìa, puede dárseles a los ajentes responsables i especiales de tales servicios, a virtud de órdenes de un Secretario de Estado o de un Ordenador secundario, i sin justificacion previa, una suma que no pueda exceder de veinte mil reales; pero bajo la condicion expresa de presentar al Pagador ántes de pedir un nuevo avance i en el término fijado, que no será jamas mayor de un mes, la justificacion completa del empleo de los fondos recibidos: es decir, los recibidos de los lejítimos acreedores i las demas piezas de gastos exijidas por los Reglamentos. El monto de todo avance o parte de él, cuyo empleo no se haya justificado en el término expresado, será reembolsado inmediatamente en una caja nacional, segun lo dispuesto en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 108. La suma de los veinte mil reales que pueden darse por avance, siempre que sea posible, se hará por partes, de modo que se reciba durante el mes en que se debe emplear i justificar, cuya circunstancia no impide que se dé nuevo avance ántes de presentar al fin del mes los documentos; pero en ningun caso puede darse en un mes mas de veinte mil reales, ni dejar de justificarse esta inversion como queda determinado.

El primer avance se obtiene con una copia del decreto del Ordenador que lo autoriza, indicando aproximadamente el gasto que va hacerse i el capítulo del Presupuesto que a se imputa. Los subsecuentes avances tienen

lugar sobre la peticion del ajente especial decretada por el Ordenador, el cual debe expresar que el nuevo avance no excederá del límite anteriormente fijado.

Art. 109. Los ajentes especiales de los servicios hechos por economía forman relaciones de doble expedicion de las piezas i recibos que entregan las personas que reciben, los presentan a la verificacion i visa del Ordenador, i los entregan posteriormente con dichas piezas i recibos para comprobante a los Pagadores, quienes devuelven el un ejemplar de dichas relaciones despues de haberlas extendido su declaracion de recibo.

Art. 110. En caso de retardo, de parte de un ajente del servicio administrado por economía, en la presentacion de los documentos con que debe justificar ante el Pagador sus operaciones, dicho responsable se dirije al Ordenador, para que bajo su responsabilidad disponga lo conveniente para que cese el retardo, i dará cuenta al Secretario de Hacienda, si sus facultades no fueren suficientes, para que por el Poder Ejecutivo se dicten las órdenes i se tomen las medidas coercitivas convenientes para hacer cumplir este deber al ajente omiso.

Art. 111. Los reglamentos especiales del Poder Ejecutivo determinan los servicios administrados por economía i que deben recibir avances especiales.

Art. 112. Los gastos hechos en el exterior para las necesidades de los buques de guerra, para el sueldo i entretenimiento de la fuerza que los tripula, son satisfechos, segun contrato o por avance, al empleado responsable de abono, i conforme a la autorizacion que lleve el comandante de buque o escuadra.

Estas contratas o avances serán pagaderas con el *visa* i aceptacion del Secretario de Guerra encargado del Departamento de Marina, i para que se proceda con regularidad, él dará las instrucciones a los comandantes de la fuerza, i a los Ministros i Cónsules de la República que puedan intervenir como Ordenadores, i a quienes se dará la facultad de liquidar i ordenar los gastos, cuando dichos buques no lleven a bordo los empleados del cuerpo administrativo de Guerra i Marina.

Art. 113. Los Ministros públicos en el exterior, i los Cónsules de la República son considerados empleados responsables para el pago de los sueldos de la lista diplomática que reciben avanzados, conforme a la lei, i a la expiracion de cada mes dirijen al Secretario de Relaciones Exteriores los documentos justificativos de los gastos para los cuales han sido autorizados, inclusos sus sueldos.

Cuando los mismos Ministros o Cónsules han sido autorizados por los otros Secretarios de Estado para efectuar pagos de cualquiera naturaleza que sean i al efecto reciben fondos avanzados proceden como empleados responsables, segun las instrucciones que reciben, i sus cuentas se presentan

a la Corte de Cuentas, previa liquidacion de los gastos hecha en definitiva en la respectiva Secretaría, segun el Departamento a que corresponda el gasto.

Art. 114. Las funciones de Ordenador, i Administrador son incompatibles con la de responsable de manejo de efectos i caudales.

Todo ajente encargado del manejo de caudales del Tesoro nacional, está constituido responsable por el solo hecho de percibir fondos con su recibo: ningun manejo de caudales nacionales, i ninguna caja de percepcion o pago, puede ser manejada por otros ajentes que los dependientes de la Secretaría de Hacienda, nombrados conforme a las leyes, responsables de su manejo, i a la resulta que haya lugar ante la Corte de Cuentas.

Art. 115. Las libranzas i mandatos jirados, sea para el pago íntegro, o por el sueldo de un servicio prestado, deben siempre ir acompañados de los documentos justificativos que dan derecho al acreedor contra el Estado.

Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinan para cada naturaleza de gasto los documentos que deben presentarse en comprobante de la libranza o mandato.

Art. 116. Cuando los documentos mencionados en el artículo precedente han sido producidos en apoyo de las libranzas o mandatos a buena cuenta, o por avanze, basta citar dichos comprobantes en la libranza o mandato por sueldo, teniendo cuidado de indicar los números de las libranzas o mandatos, a los cuales se han acompañado los documentos anexos con el objeto del exámen de dichos documentos justificativos.

Art. 117. Cuando en razon de circunstancias particulares, el sueldo de un servicio o de un acreedor ha sido satisfecho por otra caja que aquella en que se ha dado una buena cuenta, el Ordenador dirije al Pagador que ha dado la última buena cuenta, un boletin que haga conocer el lugar en que se ha efectuado el completo pago, así como el número i la fecha de la libranza i mandato en apoyo del cual se encuentran anexas las piezas justificativas del gasto. Estas indicaciones serán inscritas, a título de anotacion, sobre la última libranza o mandato de buena cuenta.

Art. 118. En el caso en que, por circunstancias imprevistas, las buenas cuentas o avanzes excedieren el gasto real efectuado, los documentos justificativos que deberán comprobar la libranza o mandato del completo pago, se remitirán al Pagador por el Ordenador de las buenas cuentas o avanze, para ser unidos a la última libranza o mandato, cuyo número i data están indicados a este efecto en la planilla con que se acompañan dichos documentos.

En cuanto a las sumas percibidas de mas, el reintegro se efectúa i justifica como lo indica el artículo 138 del Reglamento de 14 de agosto de 1848.

Art. 119. Si en consecuencia de insuficiencia de crédito, o de cualquiera otro impedimento, un gasto no puede ser enteramente satisfecho, i debería en consecuencia, figurar entre los restos a pagar por cuenta del año económico, todos los documentos justificativos no deberán ser dirijidos al Pagador ántes de cerrarse la cuenta del ejercicio: en este caso se hará mencion de la direccion que se haya dado a estos documentos en la libranza de pago ulterior a cuenta de un ejercicio cerrado.

Art. 120. Toda libranza de pago, i todo mandato comprobado con justificaciones completas i regulares, i que no excedan el crédito a que deben ser imputados, son pagaderos por el Tesoro público a virtud del recibo del individuo que recibe, o de su representante debidamente autorizado, en el plazo i lugar determinados por el Ordenador.

Art. 121. Los empleados públicos están obligados a pagar un descuento de sus sueldos, con arreglo a la lei, para pensiones civiles. Cada mes darán cuenta los Pagadores a los Ordenadores con una planilla de los descuentos que hayan hecho a los empleados. Los Ordenadores darán cuenta con la planilla a la Direccion jeneral de impuestos para su conocimiento, i que se forme la cuenta de este producto por dicha Direccion i la Contaduría jeneral de Hacienda.

CAPÍTULO 9.º

Regularizacion definitiva del Presupuesto.

§ 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 122. La regularizacion definita del Presupuesto es objeto de una lei especial.

Las cuentas de los Secretarios de Estado se unirán a la proposicion de esta lei, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 2 de junio de 1848.

Art. 123. El proyecto de lei sobre regularizacion del Presupuesto, será presentado a las Cámaras en los mismos términos i bajo la misma forma que el proyecto de lei de Presupuesto nacional.

§ 2.º

Fijacion de rentas nacionales.

Art. 124. El cuadro de la cuenta definitiva de las rentas i contribuciones, de que trata el artículo 16 de la lei de 2 junio de 1848, hará conocer claramente por el recaudo.

1.º Las avaluaciones de los productos.

2.º Los derechos justificables sobre las contribuciones i rentas públicas.

3.º Los cobros efectuados.

4.º I los productos que han quedado por cobrarse.

§ 3.°

Revision de restos por cobrar.

Art. 125. El Secretario de Hacienda hace insertar cada año en su cuenta jeneral estados por ramos de rentas que indiquen los recaudos efectuados sobre saldos por pagar a la expiracion de cada ejercicio, i cuya aplicacion ha sido hecha a los ejercicios siguientes.

Art. 126. Las sumas realizadas, sobre los recursos de un ejercicio cerrado serán inscritas en recaudo o cuenta del ejercicio corriente al tiempo que la cobranza ha tenido lugar.

§ 4.°

Fijacion de los gastos.

Art. 127. El cuadro de la cuenta definitiva anexo al proyecto de lei de que trata el artículo 16 de la lei de 2 de junio de 1848 sobre la regularizacion de cada ejercicio hará conocer por el gasto:

1.° Los créditos por capítulos lejislativos.

2.° Los derechos reconocidos a los acreedores del Estado.

3.° Los pagos efectuados, i

4.° Los gastos por satisfacer.

Art. 128. Los créditos abiertos por la lei anual del Presupuesto para gastos de servicios locales, con imputacion a recursos o rentas especiales, serán empleados por los Secretarios de Estado Ordenadores, i regularizados definitivamente, conforme a los recaudos efectuados, sin que haya lugar al fin del ejercicio a acordar créditos suplementarios por la diferencia que exista entre los créditos abiertos por aproximacion en el Presupuesto, i los productos realizados. En consecuencia, se acompañará un cuadro justificativo al proyecto de lei de regularizacion, en que se expresen las variaciones que han resultado entre el recaudo i el gasto estimado en el Presupuesto.

Este mismo documento se acompañará a la cuenta jeneral de la Administracion de Hacienda; i será acompañado de otro cuadro acordado de concierto entre el Secretario de Hacienda i los otros Departamentos administrativos, que recapitule todas las modificaciones que las leyes especiales han podido producir necesariamente a las previsiones del Presupuesto primitivo, i que determine, tanto para las estimaciones de las rentas como para los créditos, las nuevas fijaciones lejislativas, que vienen a ser la base de la cuenta definitiva del ejercicio, cuya regularizacion se ha propuesto a las Cámaras.

Art. 129. Los créditos pedidos cada año a la Cámara para los gastos relativos a caminos u obras públicas, a los cuales se han aplicado cantidades por aproximacion, como los derechos de peaje, pontazgo, pasaje i otros semejantes, se pondrán en las cuentas que deben presentarse a la regularizacion del Presupuesto, segun lo que realmente se haya recaudado en el año.

§ 5.°

Fenecimiento de los créditos.

Art. 130. Todos los gastos de un ejercicio deben ser liquidados i ordenados en los nueve meses que siguen a la expiracion del ejercicio, pues de otro modo no podrán centralizarse las cuentas de las respectivas Secretarías de Estado, i solamente por este término delega el Poder Ejecutivo esta facultad a los Ordenadores secundarios.

Art. 131. La época para el fenecimiento de pago por hacer por el Tesero público, a virtud de libranzas de los Secretarios de Estado está fijada por la lei el 31 de agosto del segundo año del ejercicio.

Art. 132. Cuando, por falta de los acreedores, no han reclamado el pago ántes del 31 de agosto del segundo año de ejercicio, las libranzas i mandatos jirados quedan anulados, sin perjuicio de los derechos de los acreedores i salvo la reordenacion hasta el término de la prescripcion.

Art. 133. Los créditos o parte de ellos que no han sido empleados hasta la época citada del 31 de agosto del segundo año de ejercicio, para verificar los pagos de servicios prestados en el respectivo año, quedan definitivamente cancelados en la Contabilidad de la respectiva Secretaría, salvo el empleo de créditos especiales autorizados por las leyes; i ellos conservan la afectacion que le han dado.

Art. 134. Los fondos provenientes de derechos especiales afectados temporalmente a los trabajos públicos, i que quedaron por emplearse a fin del año económico del ejercicio, se pasan con el mismo destino a la cuenta del ejercicio siguiente.

Art. 135. Las operaciones mencionadas en los dos artículos anteriores son el objeto de artículos especiales en la lei de la regularizacion del Presupuesto, i el empleo de los fondos por los Secretarios Ordenadores puede tener lugar desde que comienza el año de ejercicio.

§ 6.°

Revision de restos por pagar, i prescripcion quinquenal de las acreencias sobre el Estado.

Art. 136. Los pagos que deben efectuarse para saldar los gastos de un ejercicio cerrado, se jiran sobre los fondos del ejercicio corriente.

Art. 137. Los Secretarios de Estado deben ceñirse en las libranzas por cuenta de ejercicios concluidos, a los límites de los créditos por capítulo, que han sido revisados por las leyes de regularizacion definitiva del Presupuesto, por los saldos por pagar a la liquidacion del ejercicio. Estas libranzas se

imputan sobre el capítulo especial que se abrirá en el Presupuesto de cada Departamento administrativo de gastos de vijencias económicas expiradas i sin necesidad de crédito lejislativo especial.

Art. 138. El monto de los pagos efectuados durante el curso de un año económico por cuenta de un ejercicio cuya vijencia ha expirado, se imputa al crédito del capítulo de vijencias económicas expiradas, i se comprende en los créditos lejislativos de la regularizacion definitiva del Presupuesto.

Art. 139. En el caso en que las acreencias debidamente comprobadas sobre un ejercicio cuya vijencia expiró no se hayan comprendido en el capítulo de gastos de vijencias económicas expiradas, no hai otro medio de saldarlas, sino por medio de créditos suplementarios pedidos al Congreso.

Art. 140. Las cuentas anuales de las Secretarías de Estado, i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, contendrán un cuadro especial que presentará por cada uno de los ejercicios cerrados, i por capítulo de gastos, los créditos anulados por las leyes de regularizacion: los saldos por pagar: las nuevas acreencias que hayan sido objeto de créditos suplementarios; i los pagos efectuados hasta el término de la prescricion fijada por el artículo 89 de la lei de 7 de junio de 1847.

Art. 141. Los pagos de sueldos i otros abonos que se deben satisfacer a virtud de una revista, se hacen durante la vijencia del Presupuesto, no solamente durante el ejercicio de dicho año sino en el siguiente, esto es, que los derechos causados a cargo del Tesoro pueden liquidarse i reconocerse, para mandarse pagar, con imputacion al año económico correspondiente. Pero si las cuentas estuvieren saldadas a la expiracion de la vijencia del Presupuesto, los derechos que se reconozcan serán imputables a otro año para lo cual se presupondrá la cantidad en el respectivo Presupuesto.

Art. 142. Luego que la cuenta definitiva de un ejercicio se ha formado, los Secretarios de Estado mandan trabajar estados nominales de los acreedores i acreencias no pagadas, que serán agregados sucesivamente a los saldos por pagar en virtud de créditos especiales.

Tales estados se dirijen a la Secretaría de Hacienda para los efectos del artículo 139 de este Reglamento.

Art. 143. Se prescriben i se cancelan definitivaments en favor del Estado, sin perjuicio de la caducidad legal o consentida en las contratas i convenciones, todas las acreencias que, no habiendo sido pagadas ántes de concluirse la vijencia de un año económico al cual pertenecían, no hayan podido, por falta de justificacion suficiente, ser liquidadas, mandadas pagar i satisfechas en el término de cinco años a contar desde que comenzó el año económico.

Art. 144. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables a los acreedores a quienes por parte de la Administracion se ha demorado el reconocimiento i liquidacion, o porque el negocio se haya vuelto contencioso.

Art. 145. Todo acreedor tiene el derecho de pedir, i que se le dé, un boletin en que conste la fecha de su demanda i el número de documentos con que la acompaña, el cual se le dará conforme a los rejistros que deben llevarse en las Secretarías de Estado i en las oficinas de Administracion para asegurar los derechos de los acreedores.

Art. 146. Los gastos que se han liquidado en tiempo oportuno, con arreglo a los artículos 9 i 10 de la lei orgánica de Hacienda, i que no pudiesen mandarse pagar ántes de cerrarse las cuentas del respectivo año económico, i que figuren en los restos por pagar de la cuenta jeneral, pueden jirarse sobre los fondos del ejercicio corriente, con imputacion sobre el capítulo abierto en el Presupuesto, sin abono especial, bajo el título de *Gastos de los ejercicios concluidos.*

Las libranzas o mandatos sobre los fondos del año económico corriente, para satisfacer las acreencias reconocidas de que habla este artículo, no pueden excederse del límite del monto por capítulo de los gastos por pagar, conforme a las cuentas formadas a la expiracion de la vijencia del Presupuesto.

Los gastos excedentes deben presuponerse entre los créditos Lejislativos del Presupuesto siguiente al año en que no se pudieron satisfacer.

Art. 147. Al fin de cada año económico los ajentes del Tesoro dirijen al Secretario de Hacienda una relacion exacta por departamentos, ejercicio i capítulo, de los pagos que han efectuado durante el año por gastos de los ejercicios, cuya vijencia ha expirado.

Art. 148. La formacion de estados de que trata el artículo 142, no tiene lugar en cuanto a los caidos de rentas perpetuas i por los intereses de deuda pública cuyo gasto resulta de inscripciones en los libros de la deuda nacional. De esta clase de deuda pagadera se remitirán relaciones sumarias, segun la naturaleza de la deuda, i por conducto del Director de crédito nacional.

Art. 149. Al fin del quinto año, fijado por el parágrafo 4.º del artículo 89 de la lei de 7 de junio de 1847, quedan definitivamente canceladas las acreencias, i cesan de figurar en la contabilidad de los Departamentos administrativos.

CAPÍTULO 10.

Cuentas de los Secretarios de Estado.

§ 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 150. Los Secretarios de Estado presentan en cada sesion ordinaria cuenta de sus operaciones durante el año económico, cuya vijencia ha expirado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 2 de junio de 1848.

Art. 151. Las cuentas que se forman por ejercicio comprenden el conjunto de operaciones que han tenido lugar para cada servicio desde el principio de cada año hasta su conclusion.

Art. 152. Estas cuentas se unen al proyecto de lei de cuentas sobre regularizacion del Presupuesto que ha expirado.

Art. 153. Las cuentas de cada ejercicio deben formarse siempre de un modo uniforme, con las mismas distribuciones que ha tenido el Presupuesto de dicho ejercicio, salvo los gastos imprevistos que no han sido mencionados, i para los cuales se abren artículos o capítulos adicionales i separados.

Art. 154. La situacion provisoria del ejercicio corriente, la cuenta jeneral del Tesoro i todos los documentos que deben formarse hasta el 31 de agosto de cada año, deben estar corrientes el dia último del cuatrimestre del año siguiente, es decir, el 31 de diciembre.

Art. 155. Las cuentas que los Secretarios deben publicar i presentar a las Cámaras cada año, serán formadas teniendo presentes las reglas siguentes:

§ 2.°

Cuenta jeneral de la Administracion de Hacienda.

Art. 156. La cuenta anual de la Administracion de Hacienda comprende todas las operaciones relativas al cobro i empleo de los caudales públicos, i presenta la situacion de todos los servicios de recaudo i gasto desde el principio hasta el fin del año.

Con tal objeto esta cuenta jeneral será comprobada por cinco cuentas especiales en que se encuentren los siguientes ensanches i pormenores.

1.° *Cuenta de contribuciones i rentas públicas.*

Esta cuenta demuestra por año, por ejercicio, por ramo de rentas i por naturaleza de percepcion:

1.° Los derechos reconocidos sobre las rentas i contribuciones a cargo de los acredores del Estado;

2.° Los recaudos efectuados sobre estos derechos;

3.° Los cobros por hacer.

Los cuadros del pormenor i comparacion de esta cuenta demostrarán sobre cada ramo de rentas, los valores, materias i cantidades, que han sido sometidas a la aplicacion de las tarifas, i que han determinado el monto de los derechos percibidos por el Tesoro nacional.

2.° *Cuenta de los gastos públicos.*

Esta cuenta, que recapitula los resultados desenvueltos en las cuentas de cada Departamento administrativo, presenta por Secretaría, por año, por ejercicio i por capítulo:

1.° Los derechos comprobados de los acreedores del Estado provenientes de servicios hechos durante el año;

2.° Los pagos efectuados; i

3.° Los restos por pagar para saldar los gastos.

3.° *Cuenta del Tesoro.*

Esta cuenta presenta:

1.° El movimiento de fondos efectuado entre los responsables de Hacienda;

2.° La emision i el retiro de obligaciones del Tesoro a término;

3.° Los recaudos i pagos hechos por cuenta de corresponsales del Tesoro: i finalmente el excedente del recaudo o pago proveniente de las rentas i gastos públicos.

Tales operaciones se comprenden entre los valores de caja i de cartera existentes al principio i a la expiracion del año en las manos de los responsables de Hacienda.

La cuenta del servicio del Tesoro se apoya con la situacion del activo i pasivo de la Administracion de Hacienda, i del estado de la deuda flotante al fin de cada año.

4.° *Cuenta de los Presupuestos.*

Esta cuenta se compone:

1.° De la situacion definitiva del ejercicio concluido;

2.° De la situacion provisoria del ejercicio corriente; i presenta de una parte la comparacion con los cómputos lejislativos, los derechos reconocidos a cargo de los deudores del Estado, los cobros efectuados sobre estos derechos; i de la otra parte la comparacion con los créditos abiertos por el Presupuesto de gastos, los derechos comprobados en provecho de los acreedores del Estado, i los pagos efectuados a virtud de las ordenaciones de los Secretarios de Estado.

5.° *Cuenta de diversos servicios públicos.*

Estas cuentas presentan las operaciones anuales i la situacion, al fin de cada año económico, de los diferentes servicios que se refieren directa o indirectamente a la ejecucion de las leyes de Hacienda.

La cuenta especial de la deuda inscrita tanto interior como exterior se presenta por separado en capital e intereses.

Se considera como flotante toda deuda que se amortiza por principal e intereses en el pago de contribuciones.

§ 3.°

Cuenta de los gastos de cada Secretario.

Art. 157. Las cuentas que los Secretarios deben presentar anualmente a las Cámaras desenvuelven las operaciones, que no están sino sumariamente descritas en la cuenta jeneral de la Administracion de Hacienda: ellas constan:

1.° De un cuadro jeneral que presenta por capítulo lejislativo todos los

resultados de la situacion definitiva del ejercicio cuya vijencia ha expirado, que sirve de base a la lei propuesta a las Cámaras para la regularizacion de dicho ejercicio:

2.° De los pormenores destinados a explicar, segun la naturaleza de cada servicio, los gastos comprobados, los pagos efectuados i las acreencias que quedan por saldar a la expiracion i liquidacion del ejercicio a que se refieren:

3.° De un estado comparativo de gastos del ejercicio que ha concluido con los del Presupuesto del ejercicio anterior, explicando las causas de las diferencias que resultan de esta comparacion:

4.° De la situacion provisoria del ejercicio corriente hasta 31 de agosto del primer año de la vijencia del Presupuesto:

5.° De la cuenta de especies i materias de diferentes servicios; i

6.° En fin, de los documentos especiales cuya publicacion han ordenado las leyes i se mencionan en el capítulo 11 de este Reglamento.

Todos los documentos que han de presentarse en apoyo de la regularizacion definitiva del Presupuesto, cuya vijencia ha expirado, forman una publicacion separada por cada Departamento administrativo.

Los diferentes documentos cuyos resultados son liquidados hasta 31 de agosto, deben reunirse en la presentacion que hace de ellos a las Cámaras el Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO 11.

Documentos especiales publicados por los Secretarios de Estado.

§ 1.°

Disposiciones jenerales.

Art. 158. Cada año se acompañarán al Presupuesto nacional de gastos por los respectivos Secretarios, los documentos mencionados en la lei i en este capítulo.

Art. 159. Se publicarán del mismo modo por la imprenta, en la Gaceta oficial, los documentos que se mencionan en los respectivos artículos de este capítulo.

§ 2.°

Secretaría de Gobierno.

SECCION 1.ª

Departamento de Instruccion pública.

Art. 160. Un cuadro de las pensiones concedidas a los empleados universitarios i que se satisfacen de los fondos públicos aplicados a los distritos universitarios. Este cuadro irá unido a la Memoria del Secretario de Gobierno en el Departamento de Instruccion pública.

Art. 161. Otro cuadro de los valores que posee cada distrito universitario, en edificios destinados a la educacion, rentas, propiedades rurales o urbanas, instrumentos, museos, bibliotecas, mueblaje i útiles varios.

Art. 162. Otro de los alumnos que gozan becas en las Universidades i Colejios nacionales, con especificacion del nombre i apellido, edad, lugar de su nacimiento i un extracto de la cláusula de la fundacion de cada beca.

SECCION 2.ª

Departamento de Gobierno.

Art. 163. Un cuadro o relacion nominal de los empleados que habitan gratis en edificios del Estado i cuyos destinos corresponden al Departamento de Gobierno.

SECCION 3.ª

Departamento del Culto.

Art. 164. Un cuadro de los Arzobispos i Obispos, Dignidades, Canónigos, Prelados i Curas, que reciban renta del Tesoro nacional, con expresion de la dignidad i beneficio que desempeñan, su nombre i renta que disfrutan. Otro de los Seminarios conciliares con expresion del número de alumnos que tienen i rentas que reciben provenientes de caudales públicos.

Estos cuadros se acompañarán al Presupuesto de gastos.

SECCION 4.ª

Departamento de lo Interior.

Art. 165. Un cuadro de los cuerpos de policía con expresion del número de los empleados, provincia en que residen, i renta de que disfrutan, el cual se acompañará al Presupuesto.

§ 3.°

Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECCION 1.ª

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Art. 166. Un cuadro de las pensiones concedidas adscritas a este Departamento en que se exprese segun el órden de capítulos i artículos del Presupuesto, el nombre del agraciado, la lei que concedió la gracia, la cantidad de la pension i la fecha de la concesion. Este cuadro se acompañará al Presupuesto de gastos.

SECCION 2.ª

Departamento de Obras públicas.

Art. 167. Se unirá a la Memoria del Secretario un cuadro o relacion separada sobre cada uno de los caminos, canales u obras públicas emprendi-

das en virtud de la lei. Este cuadro comprende el estado de los trabajos ejecutados, la suma gastada, i la que se pide para el respectivo año económico a que se contrae el Presupuesto, i un cálculo del presupuesto total de la obra con el balanze de lo gastado i que falta para la conclusion.

Art. 168. Otro cuadro o relacion nominal del cuerpo de Injenieros civiles, i Arquitectos que tiene a sueldo la Nacion, con expresion del sueldo que gozan, i si hai contratos los términos sumarios de su duracion, el cual se acompañará al Presupuesto.

Art. 169. En apoyo de la lei de cuentas o regularizacion del Presupuesto, se presentará a las Cámaras un cuadro especial de los trabajos o gastos ejecutados para perfeccionar la navegacion interior como el monto de las sumas suministradas por el Tesoro en las empresas en que ha tomado parte, i en lo que contribuyen los particulares en estas empresas.

§ 4.º

Secretaría de Guerra.

SECCION 1.ª

Departamento de Guerra.

Art. 170. Un cuadro de la distribucion del ejército permanente por divisiones, columnas i cuerpos, i sus sueldos i pagos accesorios.

Art. 171. Otro de la Guardia nacional.

Art. 172. Una relacion nominal de los alumnos del Colejio Militar, con especificacion sumaria de las provincias de la República de que son naturales, de sus edades i los méritos que han motivado la concesion de la plaza.

Art. 173. Otro cuadro que haga conocer el número de empleados de sanidad i administracion de los Hospitales militares, el movimiento de los enfermos, su gasto total en sueldos de los empleados, curacion, alimentos, i entretenimiento de los enfermos. La suma que de esto ha sido descontada por hospitalidades del sueldo de los militares i la cantidad erogada por el Tesoro.

SECCION 2.ª

Departamento de Marina.

Art. 174. Una relacion, igual a la prevenida en el artículo 172 para el Colejio Militar, de la Escuela Náutica de Cartajena.

§ 5.º

Secretaría de Hacienda.

Art. 175. El Gobierno hará distribuir a las Cámaras, ya sea unido a la Memoria del Secretario de Hacienda o al Presupuesto, un cuadro de todas las propiedades inmuebles que pertenecen a la República i que están aplicadas a un servicio público cualquiera.

Este cuadro debe contener la fecha de la afectacion i la indicacion del uso al cual cada propiedad está consagrada, lo mismo que su valor aproximativo.

Art. 176. Se presentará a las Cámaras anualmente un estado de las concesiones hechas en virtud de la lei de 29 de abril de 1848 (autorizando la cesion de tierras baldías) Este estado indicará los nombres i domicilios de los concesionarios, la capazidad aproximativa de los terrenos concedidos, su precio de estimacion i el precio medio que puedan tener.

§ 5.º

Servicios especiales.

Art. 177. Los recaudos i gastos de los servicios especiales de productos de impresiones i publicaciones; de pólvora, azufre i salitre; de fabricacion de moneda; i de ácidos sulfúrico i azótico, se describirán por órden en los cuadros del Presupuesto jeneral del Estado. Estos servicios especiales son sometidos a todas las reglas prescritas por las leyes de Hacienda para los créditos suplementarios i regularizacion definitiva del Presupuesto de cada ejercicio.

Los Presupuestos i las cuentas de estos servicios se acompañan a los Presupuestos i cuentas de los respectivos Departamentos administrativos a que corresponden.

§ 6.º

Disposiciones comunes a diversas Secretarías.

Art. 178. Los libros i obras grabadas o impresas por órden del Poder Ejecutivo, lo mismo que aquellos a que se haya suscrito, no pueden ser distribuidos sino a las Bibliotecas nacionales o de las Universidades, i a las Oficinas nacionales en que deban encontrarse.

Debe darse cuenta a las Cámaras en las Memorias anuales de los Secretarios si se han repartido a algunos individuos tales obras, a título de recompensa por el trabajo que hayan tenido en ellas o por otro motivo.

Art. 179. Las cuentas de los Secretarios de Estado encargados de fondos consagrados al fomento de las ciencias, bellas letras o artes, contendrán, para justificar el empleo que se haya hecho de ellos, listas de cada una de las obras para cuyo objeto se haya suscrito, el nombre del autor, el número de ejemplares comprados, la suma pagada a cada autor, lo mismo que la designacion de las personas o establecimientos a quienes se haya distribuido.

Estas cuentas enunciarán tambien el destino de los cuadros, pinturas, estátuas, bustos i otros objetos de arte mandados construir o comprados con los mismos fondos.

Art. 180. En cada sesion ordinaria de las Cámaras se unirá a la Memoria de los Secretarios un estado del movimiento de alta i baja ocurrida en el año anterior en el cuadro de sueldos de no actividad o reforma. Este estado

comprenderá: 1.º los nombres i grados o empleos de aquellos que han obtenido los sueldos de no actividad o reforma : 2º la duracion i época de sus servicios: 3.º los motivos de la concesion hecha, i la duracion del sueldo de reforma; 4.º en fin, la indicacion de la provincia en donde ellos han fijado su domicilio.

Se acompañará al proyecto de lei de regularizacion definitiva del Presupuesto, por cada Secretaría, un estado sumario de todas las compras que se hayan hecho, cuyo valor exceda de 50.000 reales. Este estado indicará el nombre i domicilio de las partes contratantes, la duracion, naturaleza i principales condiciones del contrato.

Art. 182. Un cuadro o relacion nominal de los empleados de los diferentes departamentos administrativos que habitan grátis en los edificios nacionales, o tomados en arrendamiento por cuenta de la Nacion.

En cuanto al mueblaje suministrado, sea por la Nacion, sea por los fondos públicos, a funcionarios nacionales, se harán inventarios que serán depositados anualmente en los archivos de la Secretaría respectiva, i de la de Hacienda.

Estos inventarios deben ser examinados i comparados a cada mutacion del empleado responsable del mueblaje, por un empleado de la Administracion de Hacienda, i en presencia de un comisionado nombrado por la autoridad pública de quien dependa el empleado responsable, i se expresará en ellos el aumento o diminucion de los objetos i su estado de servicio.

El mueblaje de los tribunales, Gobernaciones e Intendencias será inventariado en los casos del artículo anterior con intervencion del sucesor, que firmará el inventario como comprobante del que recibe.

El de la casa de Gobierno lo inventariará el Administrador jeneral del Tesoro al principiar cada período constitucional.

CAPÍTULO 12.º

Del exámen administrativo de las cuentas de los Secretarios de Estado.

Art. 183. Las cuentas de los Secretarios de Estado se forman conforme a los rejistros llevados por las secciones de Contabilidad i apoyados en documentos justificativos: los resultados se comparan con los del Libro Mayor de la Contaduría jeneral.

Art. 184. Al fin de cada año el Secretario de Hacienda propone al Poder Ejecutivo el nombramiento de una comision compuesta de seis miembros tomados de la Corte de Cuentas, i de los Directores jenerales de Hacienda, para que examine el Diario i Libro Mayor de la Contaduría jeneral i compruebe la concordancia de las cuentas de las Secretarías de Estado con los rejistros de dicha Contaduría, i el resultado de este exámen con el acta que se acuerde por la comision se dirijirá al Secretario de Hacienda para que se presente al Poder Ejecutivo, i lo una a la cuenta definitiva que presenta a las Cámaras.

Art. 185. La misma comision examinará el cuadro de liquidacion de que trata el artículo 13 de la lei de 2 de junio de 1848, adicional a la orgánica de la Hacienda nacional, i dará su opinion al Secretario de Hacienda sobre la nota preliminar de cada cuenta que exponga sus resultados jenerales.

Art. 186. Esta comision verifica i examina en el mes de enero de cada año los libros i rejistros de la Direccion del Crédito público, que sirve para establecer el monto de inscripciones i rentas que son de cargo de la Nacion i de que debe darse cuenta al Congreso.

CAPÍTULO 13.

Disposiciones especiales sobre la deuda consolidada i sobre la deuda flotante.

§ 1.º

Deuda consolidada.

Art. 187. Ninguna inscripcion por deuda consolidada o creacion de rentas puede tener lugar si no es a virtud de la lei.

Art. 188. El gran libro de la deuda pública, no flotante es el título fundamental de todas las rentas inscritas en provecho de los acreedores del Estado, i se hacen los asientos en él conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 4.º de la Recopilacion Granadina.

Todas las rentas inscritas en el gran libro se reconocerán con distincion de oríjen i de inscripcion. El gran libro puede constar de varios volúmenes. El número de volúmenes i de séries serán determinados segun las necesidades del servicio.

A cada acreedor se le dan obligaciones de 200, 400, 800, 1.600, 2.400 3.200, 4.000, 8.000, 16.000, 32.000, 64.000 i 80.000 reales que ganarán interes, i por los residuos menores de 200 reales obligaciones sin interes.

Por las rentas de seis por ciento anual de que trata la lei de 2 de junio de 1847, se emitirán obligaciones de 100 1.000, 10.000, 50.000 i 100.000 reales.

Art. 189. Por la deuda nacional que emane de censos no se emitirán obligaciones, i solamente se inscribirá la deuda en el gran libro, i libro subsidiario, dando a los censualistas certificaciones del asiento hecho en el libro subsidiario para que cobren los réditos.

Art. 190. La Corte de cuentas al examinar las cuentas de los responsables que han satisfecho réditos o intereses de deuda nacional debe asegurarse que las inscripciones se han hecho legalmente, i que se ha procedido conforme a las leyes de crédito publico, i aplicado en la lei de gastos la cantidad necesaria para el pago de réditos o intereses.

Art. 191. Cuando las certificacianes de censos que se reconocen sobre el Tesoro, pasan de uno a otro censualista, se debe comprobar la identidad

de la persona que cede o enajena el censo, por una cettificacion de los empleados públicos que las leyes han destinado a este efecto.

Art. 192. Todo propietario de censos o rentas nominales está autorizado a reclamar la conversion de sus certificados en obligaciones al portador, siempre que comprueben que no son meros insufructuarios, i con arrreglo a las leyes.

Art. 193. En las certificaciones dadas por los censos que reconoce la Nacion, siempre que se pagan los réditos se anotará por el reverso hasta que semestre han sido pagados los réditos, por medio de una nota puesta con timbre impreso i la rúbrica del Pagador que ha hecho el pago.

§ 2.º

Amortizacion de la deuda consolidada.

Art. 194. La deuda nacional se amortiza conforme a lo dispuesto por el capítulo 3.º de la lei de 7 de junio de 1847, i las disposiciones vijentes de que hace mencion el § 2.º del artículo 15 de dicho capítnlo.

Art. 195. La caja de amortizacion está a cargo del Director del crédito nacional, i la administracion, manejo i contabilidad de dicha caja corresponde igualmente al Director de crédito nacional.

Art. 196. El Tesorero jeneral de pago del distrito del Centro residente en la capital es el Cajero responsable de dicha caja.

Art. 197. La cuenta anual del Cajero se examina por la Corte de cuentas.

Art. 198. Los fondos de la caja de amortizacion se componen:

1.º De los productos mencionados por las leyes.

2.º De la cuarta parte del sobrante que quede en dinero al fin de cada año económico en las Tesorerías jenerales, de distribucion i pago despues de hechos los gastos que son de su cargo.

3.º De 100.000 reales anuales que se tomarán de los fondos comunes del Tesoro, i cuyo crédito se incluya en la liquidacion del Presupuesto miéntras no se derogue el § 4.º del artículo 15 de la lei de 7 de junio de 1847.

4.º De las aplicaciones especiales que haga la lei de gastos.

Art. 199. Las obligaciones amortizadas no pueden ser nuevamente puestas en jiro bajo ningun pretesto, i deben conservarse en la caja de amortizacion, hasta que sean destruidas con arreglo a la lei por una comision del Congreso.

Art. 200. La caja de amortizacion no puede recibir por ningun motivo depósitos de cualquiera clase que sean, i será responsable el Cajero de la infraccion de esta disposicion.

Art. 201. Cada cuatrimestre se publicará por la Direccion del crédito

público el estado de la caja de amortizccion, i las operaciones que se hayan hecho conforme a las leyes.

Art. 202. En ningun caso i por motivo alguno se puede hacer uso de los fondos aplicados a la caja de amortizacion.

Art. 203. Siempre que se haga una compra de obligaciones, ya sea en subasta, o por venta que se haya hecho de bienes nacionales con arreglo a la lei, se rcmitirán a la Direccion de crédito público, i se dará cuenta al Secretario de Hacienda, quien mandará que se describa la operacion en el gran libro, i que se anote que los documentos tal i cual segun el número i série a que corresponden no son trasferibles, i un extraeto de esta partida se publicará por la prensa en la Gaceta oficial.

§ 3.º

Deuda flotante.

Art. 204. La deuda flotante es, no solamente la que lleva esta denominacion sino toda aquella mandada pagar en parte de las contribuciones nacionales con arreglo a las leyes, i cuyos intereses se satisfacen a la amortizacion del capital.

Art. 205. La Direccion jeneral de crédito público inscribe en los libros respectivos el reconocimiento que hace de esta clase de deuda, i lleva un rejistro de las obligaciones que emite a mas del talon que conservará de todas las obligaciones o certificados qua da de dicho reconocimiento.

Art. 206. Las obligaciones i certificados que son amortizados en las Oficinas públicas de recaudacion i percepcion de rentas por impuestos o ventas, es remiten como comprobantes de la cuenta a la Corte de cuentas, en donde tomando noticia de ellos se forma una minuta de tales documentos por duplicado, i dejando el un tanto en la cuenta, el otro se dirije a la Secretaría de Hacienda avisando que las obligaciones o certificaciones se han entregado al Director de crédito nacional para que proceda a su amortizacion difinitiva con arreglo a la lei.

Art. 207. La remision de las obligaciones i certificaciones se hará por el Presidente de la Corte de cuentas al Director del crédito nacional en la semana inmediata, a aquella en que se reciban las cuentas en la Corte de cuentas.

Art. 208. Los Administradores jenerales de Hacienda o los particulares de cualquiera renta, i los Colectores que reciban en pago tales obligaciones, o certificados de deuda flotante, anotarán inmediatamente sobre el documento que están amortizadas i el nombre del individuo que presentó en pago el expresado documento, para lo cual le exijirá que firme la nota de cancelacion, i que haya persona responsable si el documento resultare falsificado al cotejarse con el talon en la Oficina de la Direccion del crédito nacional.

Suspensos por la circular de la Secría. de H. de 2 de Mayo de 1849 nº 9 i inserta en la Gaceta nº 1041

TITULO 2.º

Contabilidad administrativa.

CAPÍTULO 14.

Contabilidad de los Ordenadores.

§ 1.º

Libros. Escrituras de inscripcion i comprobacion.

Art. 209. La Contabilidad central establecida en cada Secretaría está encargada de todas las operaciones relativas a la liquidacion, ordenacion i cuentas de los gastos.

En las Secretarías de Estado se establece la Contabilidad respectiva conforme a los mismos principios, los mismos procedimientos, i las mismas formas.

A este efecto en cada Secretaría se llevarán los siguientes libros: Un Diario jeneral i un Libro Mayor en partidas dobles, en los cuales se inscriben sumariamente i en su fecha todas las operaciones que conciernen a la fijacion de los créditos, la liquidacion de los gastos, su ordenacion i pago.

Estas mismas operaciones son descritas ademas i con pormenores en los libros auxiliares cuyo número i forma se determinan por los Secretarios de Estado, segun la naturaleza de los servicios.

Los resultados de estas Contabilidades se agregan sucesivamente a la Cuenta jeneral de Hacienda, que debe servir de base a la regularizacion definitiva del Presupuesto.

Art. 210. En los cinco primeros dias de cada mes los Pagadores del Tesoro remiten a los diferentes Ordenadores secundarios, un duplicado del extracto sumario, i de pormenores, por ejercicio, Departamento, i servicio, que ellos han remitido al Contador jeneral con los recibos i demas documentos justificativos. Los Ordenadores despues de haber examinado estos extractos, i puesto en ellos el V. B., los dirijen a la Secretaría respectiva a cuyo cargo están los respectivos Departamentos.

Por medio de estos extractos los Secretarios de Estado establecen la relacion que hai entre los pagos efectuados, con las revistas, descuentos i todos los demas elementos de liquidacion, que han arreglado definitivamente los gastos comprendidos en la cuenta de cada ejercicio.

Art. 211. Los Ordenadores secundarios, delegatarios o subdelegatarios de créditos ministeriales, llevan un Diario, sobre el cual inscriben, por órden de prioridad, todas las operaciones concernientes a los gastos cuya administracion se les ha confiado.

Art. 212. Cada uno de los artículos de este Diario es trasportado sucesivamente al libro de rejistro de cuentas o sea Libro Mayor de cuentas corrientes por órden de materias i siguiendo las divisiones del Presupuesto.

Art. 213. Los libros auxiliares o de pormenores i explicaciones de los Ordenadores secundarios, pueden variar en su forma i en su número, segun las necesidades de cada servicio.

Art. 214. Estos diversos rejistros están destinados principalmente a recibir la inscripcion sucesiva de los créditos abiertos, de los mandatos jirados i de los pagos efectuados por acreedor, capítulo i artículo.

§ 2.º

Cuentas que se han de rendir.

Art. 215. El 10 de cada mes los titulares de los créditos de delegacion, despues de haberse asegurado de la concordancia de los resultados del Libro Mayor, o rejistro jeneral, con aquellos del libro Diario, dirijen al Secretario respectivo las cuentas de empleo, o relaciones mensuales establecidas en la forma determinada, segun los reglamentos especiales.

El envío de estas cuentas administrativas tiene lugar por cada ejercicio de mes en mes, hasta la época fijada por este Reglamento, para la liquidacion i conclusion de los créditos de delegacion.

Art. 216. Estas relaciones mensuales presentan por capítulo, i si hai lugar, por artículo del Presupuesto:

1.º El monto de los créditos de delegacion.
2.º Los derechos comprobados por servicios prestados.
3.º El monto de los mandatos jirados.
4.º El monto de los pagos efectuados.

Art. 217. Una cuenta o relacion jeneral i definitiva se formará i dirijirá a cada Secretario, por los Ordenadores secundarios al término fijado para la conclusion del pago de los gastos de cada ejercicio, i todos sus libros son cerrados en la misma época.

CAPÍTULO 15.

Contabilidad de los empleados responsables de la recaudacion, del gasto i del servicio del Tesoro.

§ 1.º

Responsables encargados de la percepcion de impuestos.

Art. 218. Los empleados en la recaudacion de rentas públicas están encargados de liquidar i comprobar la deuda de los deudores, de notificarles el monto de ella, i de percibir el producto o ejercer las facultades coactivas para el cobro, que determinen las leyes. Las contribuciones que se cobren por arriendo o remate, están confiadas a los rematadores i arrendatarios como ajentes especiales, i ellos consignan su producto a los Administradores de Hacienda o sus ajentes, como deudores del Tesoro.

Art. 219. Los responsables encargados de la percepcion de las rentas

públicas, están obligados a descargarse, como deudores, de los recaudos hechos, en las épocas i en la forma prescritas por las leyes i reglamentos.

Art. 220. Ellos satisfacen los gastos de administracion, de recaudacion i de cobro que son ordenados sobre sus cajas, i se datan en sus cuentas como gasto definitivo.

SECCION 1.ª

Libros, rejistros i comprobantes.

Art. 221. Todo responsable encargado de la percepcion de los derechos i rentas del Estado, está obligado a describir i rejistrar los hechos de su Administracion i conducta oficial sobre los libros siguientes:

1.° Un libro Diario, de caja, i de cartera, en el que se consignan las entradas i salidas de las especies i valores i el saldo de cada dia.

2.° Rejistros i libros auxiliares destinados a presentar los pormenores, i poner en claro los progresos i productos de cada servicio segun su naturaleza.

3.° Un libro de rejistro i recapitulaciones de todas sus operaciones, segun la naturaleza de cada una, i que presente la situacion completa i por dia, el cual libro será considerado como libro Mayor.

Art. 222. Todo Administrador, o encargado de la percepcion de dineros públicos, está obligado a proceder:

1.° A rejistrar con todas sus letras, en el rejistro, estado de productos, u otro título legal cualquiera que sea su denominacion o su forma, la suma recibida i la fecha del entero.

2.° A su inscricion inmediata i en cifras sobre el Diario.

3.° A otorgar un recibo con talon.

Art. 223. Se exceptúan de la necesidad de otorgar recibos con talon por los recaudos hechos por los Colectores de la renta de papel sellado, las cartas de los correos, i por la venta de tabaco en los estanquillos.

Art. 224. Todo entero o envió en numerario u otros valores, hecho a las cajas de los Administradores de Hacienda, Colectores, Tesoreros o Pagadores, por cuenta de un servicio público, dá lugar al otorgamiento inmediato de un recibo de talon.

Dicho recibo sirve de descargo, i forma título para con el Estado, a cargo siempre, de la parte que consigna, para presentarlo dentro de veinticuatro horas al Intendente jeneral o a la autoridad que designan los reglamentos del Poder Ejecutivo en cada renta, i que poniendo el V. B. corte el talon que servirá de cargo contra el que percibe las contribuciones.

Con respecto a los envíos hechos de unos responsables a otros que no habitan en el mismo lugar, el V. B. se pide por aquel que ha recibido los fondos i valores.

Art. 225. Los Intendentes, Gobernadores, Comisarios de guerra, o Jefes políticos en sus casos dan inmediatamente a los interesados el recibo con su V. B., despues de haber cortado el talon que ellos remiten todos los meses al Administrador jeneral de Hacienda encargado de trasmitirlos a la Contaduría jeneral de Hacienda.

Art. 226. Estos recibos serán rejistrados sobre libros que llevan los Intendentes i Gobernadores, en los cantones los Jefes políticos, i en los cuerpos destacados o en operaciones, los Comisarios. Los resultados de estos rejistros se centralizan en las Intendencias de Hacienda, i se comparan cada mes con las minutas especificadas de tales recibos, que los Administradores de Hacienda están obligados a formar, i los Intendentes los remiten al Contador jeneral de Hacienda, despues de poner sobre ellos el certificado de exactitud en la comparacion.

Cuando encuentren faltas o errores los hacen rectificar, i proceden a lo que haya lugar los Intendentes jenerales.

SECCION 2.ª

Cuentas que deben rendir.

Art. 227. La invijilancia de los empleados responsables sobre los ajentes que le son subordinados, se ejerce por el V. B. de los rejistros, la verificacion ó visita de la caja, la peticion de los valores, de los documentos justificativos i de los diferentes elementos de su contabilidad, i por todos los otros medios indicados por los reglamentos e instrucciones de cada servicio.

La exoneracion de los empleados responsables inferiores, se efectúa por la presentacion de los recibos del empleado superior, que justifican la consignacion íntegra de las sumas que ellos están obligados a enterar.

Art. 228. Los empleados superiores responsables encargados de la percepcion de las rentas provenientes de contribuciones indirectas, están obligados a dirijir cada mes a la Contaduría jeneral de Hacienda, una planilla de sus entradas i gastos acompañada de las piezas o documentos que los comprueban, con certificacion del Intendente o Inspector local de su servicio.

Art. 229. Los Administradores de Hacienda son directamente responsables ante la Corte de cuentas i presentan la cuenta de su administracion en su nombre i bajo su responsabilidad personal.

Art. 230. Las cuentas se rinden por años económicos por recaudo i gasto, especificando siempre la distincion de ejercicios a los cuales se refieren las operaciones.

En ellas constan todos los hechos de la conducta i administracion de los encargados durante el período anual, cualquiera que sea su naturaleza, i a cualquier servicio público o especial a que se refieren las cuentas.

Cada una de estas cuentas debe presentar:

1.° El cuadro de valores existente en caja i en cartera, i las acreen-

cias por cobrar por el responsable al principio de la administracion anual, o el avanze a que el empleado se haya constituido en la misma época.

2.º Los recaudos i gastos de cualquiera naturaleza hechos durante el curso de esta administracion, i

3.º En fin, el monto de los valores que se encuentran en caja i en la cartera del empleado responsable, i de las acreencias que queden por recaudar al fin de la administracion anual, o la suma que el comisionado habría avanzado en la misma época segun la naturaleza de la renta, si a ello debiere proceder o no hubiere cobrado el tanto por ciento de recaudacion.

Art. 231. Cuando no existe Administrador principal de un distrito las operaciones comprendidas en las cuentas de un comisionado responsable como puede suceder en operaciones militares, en los territorios, o en el exterior, las operaciones comprendidas en las cuentas de los comisionados, se resúmen en una relacion recapitulada, que se forma sobre los lugares por el Director del servicio bajo la inspeccion del Contador jeneral de Hacienda.

Estas relaciones recapituladas se dirijen a la Corte de cuentas con las cuentas individuales.

SECCION 2.ª

Responsabilidad.

Art. 232. Cada empleado principal es responsable de los recaudos i gastos de los empleados subalternos, cuyas operaciones él ha incorporado a su administracion personal.

Esta responsabilidad no se extiende nunca a la parte de los recaudos i gastos de los empleados inferiores, cuando no ha dependido de él, la verificacion de los enteros o su empleo, lo cual justificará con arreglo a las leyes. Esta disposicion en ningun caso comprende a aquellos Colectores o Subcolectores que nombra bajo su responsabilidad el empleado principal.

Art. 233. Cuando las irregularidades son comprobadas en el servicio de un empleado responsable subordinado, el empleado superior, toma i promueve contra él, las medidas prescritas por las leyes i reglamentos: i está autorizado a suspenderlo inmediatamente de sus funciones, i a hacerle reemplazar por un sostituto provisorio i de su nombramiento dando aviso de esta disposicion al Intendente.

La aplicacion de estas medidas para con los Contadores i demas empleados de Aduanas, Correos, Salinas i Tabacos pertenecen exclusivamentea los Intendentes.

Art. 234. Cuando un empleado principal cubre con sus fondos el déficit de sus subalternos, él se subrroga en todos los derechos del Estado, para cubrirse, procediendo contra la persona, i bienes del responsable alcanzado.

Art. 235. Todos los empleados que corresponden al Departamento de

Hacienda, son responsables del cobro de los derechos liquidados sobre los deudores i cuya percepcion les ha sido confiada: en consecuencia, ellos están i permanecen responsables en los libros i en las cuentas anuales de la totalidad de los productos que resultan del monto de los derechos causados, i deben comprobar la entera recaudacion ántes de espirar el año siguiente a aquel en el cual se ha causado i debido pagar las contribuciones i rentas.

Art. 236. Los responsables pueden obtener el encargo de su responsabilidad, justificando que ellos han tomado todas las medidas i hecho en tiempo útil los cobros i dilijencias necesarias, usando de la jurisdiccion coactiva que les dan las leyes contra los alcanzados, deudores, i sus fiadores.

Art. 237. Los Administradores jenerales i particulares de Hacienda, están obligados a consignar en el Tesoro el 31 de julio de cada año las sumas que no han sido recaudadas pertenecientes a las rentas, contribuciones i alcanzes del año anterior, i de cuya responsabilidad no han sido relevados segun lo dispuesto en el artículo anterior 236.

Art. 238. Con respecto a los demas Colectores de caudales o rentas públicas, se trabajará por los Administradores de quienes dependan, ántes de la espiracion de la vijencia del respectivo año económico, estados por ramo de rentas, i por responsable que presenten los derechos i productos que han quedado por cobrar, con distincion de las acreencias de que deben responder los empleados de aquellas que ha lugar a admitir en recaudo en el año siguiente, i de que los Colectores están en el caso de ser absueltos i descargados de responsabilidad.

El monto de los derechos i productos que son de dificil cobro, o perdidos, o que por moratoria concedida deben percibirse en otro año, figurará con distincion en las cuentas de los Colectores, i todo se justificará ante la Corte de cuentas.

El Poder Ejecutivo estatuye por medio del Secretario de Hacienda sobre las cuestiones de responsabilidad, i provisionalmente los Intendentes salvo el ocurrir a los tribunales en los casos legales, i en la liquidacion a la Corte de cuentas.

Art. 239. Los empleados responsables en ejercicio, consignan inmediatamente en sus cajas el monto de los derechos de que han sido declarados responsables; i si ya no están en el ejercicio de sus funciones, el ministerio público promueve contra ellos el cobro ante la autoridad judicial respectiva, o por medio de los empleados que tienen jurisdiccion coactiva.

Art. 240. Cuando los empleados han saldado con sus propios fondos los derechos debidos por los deudores o sus fiadores, ellos se subrrogan en todos los derechos del Tesoro conforme a los principios de la Lejislacion civil de la República.

§ 2.º

De los Administradores jenerales de Hacienda.

Art. 241. Los Administradores jenerales de Hacienda, i los Colectores

particulares que les son subordinados, dirijen i centralizan el recaudo de las rentas i contribuciones: ellos reciben directamente ciertos productos del Presupuesto, i están encargados de ejecutar, en cada provincia las operaciones del servicio del Tesoro de que trata la seccion 6.ª del capítulo 5.º de la lei de 7 de junio de 1847 con excepcion de la parte que exclusivamente corresponde a los Pagadores.

SECCION 1.ª

Libros, rejistros i documentos que deben llevar los Administradores jenerales i Colectores.

Art. 242. Los libros de los responsables de recaudacion se llevarán por partida doble, i son:

Libros elementales o de primeras descripciones escritas.

Un Diario jeneral.

Un Libro Mayor.

I Libros auxiliares.

Las operaciones de toda naturaleza serán primeramente consignadas con sus pormenores, en el momento mismo de su ejecucion sobre los libros elementales: al fin del dia se trasladan al Diario en resúmen, i clasificadas se pasan a las cuentas abiertas de el Libro Mayor: finalmente se describen con pormenores en los Libros auxiliares.

El Diario de los Colectores particulares sirve al mismo tiempo de Libro de primeras escrituras i de rejistro de caja.

Art. 243. Los Administradores jenerales están obligados a sentar sucesivamente el monto íntegro de sus entradas al crédito de una cuenta corriente del Tesoro que producirá intereses a su cargo, siempre que por demoras en la remision o entrega, se cause atraso en el servicio del Tesoro, o se note morosidad en cumplir las órdenes superiores i reglamentos.

Esta cuenta corriente es debitada de los pagos i enteros hechos por cuenta del Tesoro, en cuya comprobacion deben presentar recibos regulares.

SECCION 2.ª

Cuentas que deben rendir.

Art. 244. Los Colectores obran bajo la invijilancia i direccion del Administrador jeneral del distrito, al cual dan cuenta de sus operaciones. Ellos son valida i definitivamente descargados de los recaudos que han hecho, por el aviso de crédito del Administrador jeneral responsable del manejo i administracion de su cargo, para con el Poder Ejecutivo i a la Corte de cuentas.

Los Colectores están obligados a trasmitir cada 10 dias, tanto al Administrador jeneral como a la Intendencia, una cópia de su Diario, i al fin de

cada mes el balance del Libro Mayor, i todos los demas documentos determinados por las instrucciones que reciban, ya sea de las Direcciones o de la Contaduría jeneral.

Art. 245. Los Administradores jenerales de Hacienda, en todo aquello que concierne a sus funciones, trasmiten por medio del Intendente jeneral a la Secretaría de Hacienda, i en las mismas épocas del 10, 20 i último del mes semejantes elementos de cuenta, i presentan ademas una cuenta mensual de sus recaudos i gastos, comprobada con los documentos justificativos, i estados de pormenores que clasifican las sumas.

Art. 246. A la expiracion del año económico, los Administradores jenerales, rinden las cuentas que comprenden todos los actos de su conducta administrativa durante dicho año. La forma de estas cuentas i las justificaciones que han de presentar, las determina el Contador jeneral de Hacienda con aprobacion del Secretario del ramo.

Art. 247. La cuenta jeneral de cada Administrador jeneral de Hacienda debe presentar:

1.º El cuadro de valores existentes en caja i en cartera, lo mismo que la situacion del responsable para con el Tesoro, i los corresponsales administrativos en la época en que comiensa la Administracion anual.

2.º Los recaudos i gastos de cualquier naturaleza que sean durante el curso del año económico.

3.º En fin, la situacion de la Administracion jeneral i el monto de los valores que se encuentran en caja i en cartera en la época en que termina el año económico respectivo.

Art. 248. La entrada o recaudo comprende:

Los cobros efectuados durante el año económico, los productos de las rentas i cualesquiera otros especiales del Tesoro, con distincion de ejercicio.

Las entradas diversas i accidentales de cualquiera naturaleza.

Los enteros de los comisionados, i Colectores de Hacienda.

Los fondos recibidos de corresponsales del Tesoro, comprendiendo las sumas enteradas por diezmos i por cuenta de fondos provinciales o municipales.

I finalmente, todo recaudo o entrada que provenga del movimiento de valores, entero de fondos i otras disposiciones del servicio.

Art. 249. El gasto se compene:

De los pagos hechos sobre el recaudo bruto de las contribuciones i rentas por afectaciones locales i por gasto de recaudacion con distincion de ejercicio.

De los pagos i reembolsos autorizados regularmente sobre los productos.

De los fondos empleados al servicio de diferentes corresponsales del Tesoro.

De los enteros i envíos de valores a los responsables del Tesoro.

De las libranzas del Tesoro pagadas.

I finalmente de todas las operaciones del servicio de la Administracion jeneral de Hacienda con arreglo a las instrucciones que se den por los Directores jenerales o Contador jeneral de Hacienda.

Art. 250. Los Administradores jenerales dirijen anualmente a la Contaduría jeneral de Hacienda, sus cuentas por duplicado, encargada de verificarlas ántes de pasarlas a la Corte de cuentas.

SECCION 3.ª

Responsabilidad.

Art. 251. Los Administradores jenerales de Hacienda, son responsables de la conducta oficial administrativa de los Colectores de su distrito.

Cada Administrador jeneral, está con tal objeto, encargado de invijilar las opiniones de los Colectores de su distrito, i de asegurarse del buen órden de su contabilidad, i de calificar los recaudos i gastos que hagan.

Los Administradores jenerales disponen igualmente bajo su responsabilidad de los fondos recibidos por los Colectores, sea que ellos los hagan enterar al recaudo jeneral, o que autorizen su empleo en los mismos lugares, o que los manden reservar en su poder; o finalmente, que se disponga de dichos fondos segun las órdenes e instrucciones que hayan recibido de los Intendentes o del Gobierno segun las necesidades del servicio público.

Art. 252. En caso de alcanze contra un Colector, el Administrador jeneral está obligado a cubrir inmediatamente al Tesoro, hasta que compruebe que no ha tenido omision en el desempeño de sus deberes: en consecuencia, se sostituye al Tesoro nacional para ejecutarlo en su persona i bienes.

El Administrador jeneral ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio del Director jeneral respectivo, con los documentos que comprueben el descargo de su responsabilidad.

Art. 253. Los Administradores jenerales de Hacienda i los Colectores, son responsables de la conducta oficial de los Subcolectores, i los Colectores obligados a cubrir inmediatamente al Tesoro los alcances i deudas comprobadas a cargo de dichos Subcolectores.

§ 3.º

Del Administrador jeneral del Tesoro.

Art. 254. El Administrador jeneral del Tesoro, centraliza en su oficina todos los datos necesarios para preparar el decreto de distribucion de fondos cuatrimensuales, i al efecto exije de los Directores jenerales de Hacienda el Presupuesto administrativo de rentas con la explicacion del producto bruto,

i la relacion de los gastos de percepcion, i compra de materias venales, como sal, tabaco &c., i de las secciones de Contabilidad de cada Secretaría el Presupuesto de gastos para el mismo cuatrimestre, con expresion de los distritos i lugares donde deben hacerse los gastos.

Art. 255. Lleva una cuenta corriente con todos los Pagadores nacionales, con las cuales forma la cuenta particular de operaciones de dichos Pagadores, como comprobante de la cuenta jeneral del Tesoro.

Art. 256. Los Pagadores nacionales le remiten en los correos posteriores al 10, 20 i último de cada mes, una cópia de su Diario jeneral como elemento para su cuenta, i la noticia de los mandatos i libranzas que no han podido saldarse por falta de fondos. Al mismo tiempo le dan aviso con una minuta de las cantidades que otros responsables del Tesoro no han enterado o remitido a sus cajas, para que se exija la responsabilidad a los empleados que no han hecho las remesas con la oportunidad debida.

Art. 257. El Administrador jeneral del Tesoro llevará una cuenta corriente con cada uno de los Pagadores a quienes remita billetes de Tesorería para emitirlos al público, i lleva ademas la cuenta del papel que se destina a la estampa de tales billetes, i de los que se estampan, de modo que se compruebe debidamente que no se han estampado otros que los que se remiten con su firma, i la del Secretario de Hacienda.

Art. 258. Para poder invijilar el reintegro de las anticipaciones hechas por los Pagadores a los diferentes acreedores públicos, les abrirá en un libro auxiliar una cuenta corriente de tales anticipaciones, i cuando haya demora en el reintegro les cargará el interes corriente en el mercado, sin perjuicio de mandarlos ejecutar con arreglo a la lei.

Art. 259. El Administrador jeneral jira libranzas i órdenes de envío de los caudales públicos que se deben trasmitir de unas a otras cajas, i no obstante que se describirá la operacion en los respectivos libros, llevará uno auxiliar copiador de tales libranzas u órdenes de envío.

Art. 260. Desde 1.º de setiembre de 1849, la cuenta que se abra a cada uno de los Pagadores jenerales, será una cuenta corriente i de intereses en la cual se debitará al Pagador por todos los caudales que reciba i por los intereses de aquellos fondos cuya aplicacion legal recaude, i se le acreditarán todos los caudales que pague, i por los intereses de aquellos fondos que anticipe al Tesoro para los gastos de que está encargado. El interes se fijará en el mes de mayo del año de 1849, i a cada cuatrimestre segun las circunstancias de la plaza.

§ 4.º

Pagadores del Tesoro.

Art. 261. El pago de las libranzas i mandatos jirados sobre las cajas de

los Pagadores es efectuado por el Tesorero jeneral del distrito, por los Pagadores de Guerra, i por los Pagadores particulares que permite la lei.

Art. 262. Los fondos necesarios al pago de las libranzas i mandatos se remiten a tales responsales, a proporcion de las necesidades del servicio, por los Administradores jenerales de Hacienda o de otras cajas por órdenes del Administrador jeneral del Tesoro. Los Pagadores dan recibo con talon por los dineros que perciben visados por los funcionarios delegados a este efecto, sea en las provincias o en los ejércitos.

Los talones de estos recibos se dirijen periódicamente al Administrador jeneral del Tesoro.

Art. 263. Los Administradores de Hacienda i los Colectores que están bajo sus órdenes, deben hacer, sobre los fondos de sus entradas, todos los pagos que se han ordenado, necesarios al servicio, i por cuenta del Pagador jeneral del distrito.

Los demas Colectores i encargados de alguna renta pública pueden ser comisionados para hacer pagos de gastos por cuenta de los Pagadores, segun la autorizacion que dé el Poder Ejecutivo a virtud de las disposiciones legales.

Art. 264. Tales pagos no pueden ser válidamente ejecutados sino sobre la presentacion, ya sea de cartas de aviso o de mandatos jirados a nombre de los acreedores, o sobre cualquiera otro documento que le reemplace i con el *V. B. a pagarse* puesto por el Pagador.

Art. 265. El cumplimiento de estas formalidades i condiciones con el recibo regular i fechado de cada individuo que percibe, bastan para descargar de la responsabilidad al empleado que ha efectuado los pagos de esta naturaleza.

Art. 266. Los recibos que comprueban los pagos hechos por otros empleados por cuenta del Pagador, deben ir comprendidos como dinero en la entrega inmediata que hagan del recaudo de que están encargados.

Los Colectores trasmiten al Administrador jeneral de Hacienda del distrito los recibos regulares de los pagos hechos por ellos, i el Administrador jeneral está obligado a hacerse cargo como dinero de estos documentos, i los remite al Tesorero jeneral que da por ellos como por dinero un recibo con talon.

Art. 267. El pago de los gastos públicos se justifica por los Tesoreros jenerales i Pagadores conforme a las disposiciones de los artículos 74 i 75 de este Reglamento, i a las instrucciones i nomenclaturas aprobadas por la respectiva Secretaría de Estado.

SECCION 1.ª

Libros, escrituras i comprobantes.

Art. 268. Las escrituras de los Pagadores se llevarán en partida doble. Sus rejistros de Contabilidad se componen:

1.º De un Diario jeneral que sirve al mismo tiempo de Libro de caja i de cartera.

2.º De un Libro Mayor.

3.º De los Libros auxiliares con el pormenor de los pagos efectuados por Secretaría, Departamento administrativo i servicio.

4.º De extractos de las libranzas i mandatos que presenten por capítulo i, cuando haya lugar, por artículo del Presupuesto, el monto de dichas libranzas i mandatos de pago jirados por los Secretarios i Ordenadores secundarios, i los pagos efectuados a virtud de tales órdenes.

SECCION 2.ª

Cuentas que deben rendir.

Art. 269. Los Pagadores están obligados a remitir a la Contaduría jeneral de Hacienda cada 10 dias, i de las provincias en el correo posterior a los dias 10, 20 i último del mes, la cópia de su Diario; i al principio de cada mes la cuenta del mes precedente con el balance del Libro Mayor, una relacion sumaria de sus operaciones i una minuta con el pormenor de los recibos i los documentos justificativos en su apoyo.

Art. 270. Los Pagadores rinden a la Secretaría de Hacienda una cuenta anual que se presenta, despues de la verificacion de la Contaduría jeneral, a la Corte de Cuentas.

La entrada es justificada por los talones de los recibos que el Pagador ha dado a los responsables de quienes ha recibido los fondos, i comprobada por las cuentas en las cuales dichos empleados han presentado los recibos en su descargo.

El gasto se justifica por los extractos de las libranzas i mandatos pagados, i los documentos determinados en las instrucciones respectivas i reglamentos de cada servicio. La clasificacion de tales documentos debe tener lugar por capítulo, por artículo i con todas las dichas subdivisiones de por menor, propias a facilitar la inspeccion de la Contaduría jeneral i de la Corte de Cuentas.

SECCION 3.ª

Responsabilidad.

Art. 271. Antes de proceder al pago de las libranzas o mandatos jirados sobre la Caja, o de visarlos para que sean pagados por otros empleados responsables, los Pagadores deben asegurarse bajo su responsabilidad:

Que el gasto enunciado en las libranzas que les han sido trasmitidas por el Administrador jeneral del Tesoro, orijinales o en extracto, i su monto están conformes a los documentos que comprueban la liquidacion:

Que el aviso de la emision de un mandato les ha sido dado por el Ordenador secundario:

Que todos los documentos justificativos han sido presentados en comprobacion del gasto conforme a los reglamentos de cada servicio;

Que la emision de mandatos, *por bagajes o indemnizacion de ruta* se ha expresado en los pasaportes u hojas de ruta del individuo que reciba; i finalmente, que las libranzas i mandatos son saldados por los que tengan derecho.

Art. 272. Cuando los individuos que reciben no saben leer i escribir, se anotará esta circunstancia en la libranza o mandato, i con dos testigos se firmará la dilijencia de entrega si la suma no excede de cuatrocientos reales; pero si pasa de cuatrocientos reales el pago se comprobará con el testimonio de un Escribano, i en su defecto del Juez del distrito o Alcalde i el testigo de actuacion.

Art. 273. Los Pagadores deben igualmente, bajo su responsabilidad, rejistrar o hacer rejistrar, por los que les sostituyen, en las libretas de pago de los oficiales sueltos, empleados militares, cuerpos de tropa o destacamentos, ajentes o responsables de los departamentos de Guerra o Marina, todas las sumas que les sean pagadas por cualquier título que sea.

Art. 274. En caso de glosa, de parte de la Corte de Cuentas por pagos hechos sobre documentos que no comprueban regularmente una deuda del Estado, el P. E. por medio de un Secretario, o por un ajente suyo, manda hacer el reembolso, i lo mismo ordenan los responsables del Tesoro a quienes comisione la Corte de Cuentas a virtud de la atribucion 5.ª del artículo 117 de la lei de 7 de junio de 1847.

Art. 275. Todas las disposiciones de los artículos del presente parágrafo 4.° son aplicables a los gastos de administracion, de percepcion, i de cualesquiera otros saldados directamente por los Administradores i Colectores de rentas públicas.

§ 5.°

Del Subcontador de la Contaduría jeneral de Hacienda.

Art. 276. La Contaduría jeneral de Haciedda completa los documentos que son dirijidos a la Corte de Cuentas por todos los responsables en la República en cuanto al recaudo i empleo de los caudales del Estado, haciendo entregar al Secretario de la Corte de Cuentas el resúmen jeneral de las cuentas comprobadas de que ha hecho uso la Contaduría jeneral, para consignar en sus rejistros oficiales los artículos de recaudo i gasto, que no representan sino mudanzas, compensaciones, i movimientos de cuentas corrientes i otras operaciones que no dan lugar a entrada o salida material de fondos.

Art. 277. Este resúmen jeneral, aprobado por el Contador jeneral, será trabajado por el Subcontador como ajente responsable, i presentado a la Corte de Cuentas a virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la lei de 2 de junio de 1848. La forma la determina el Contador jeneral con las mismas divisiones que las otras cuentas de caudales púdlicos.

§ 6.°

Disposiciones comunes a los responsables de Hacienda.

SECCION 1.ª

Posesion.

Art. 278. Todo empleado propietario, responsable del manejo de caudales públicos, no podrá tomar posesion ni entrar en el ejercicio de sus funciones, sin comprobar ante la autoridad determinada por las leyes o reglamentos, que ha prestado el juramento constitucional i otorgado la fianza que asegura su manejo, i que ha sido aprobada por el respectivo Intendente jeneral.

SECCION 2.ª

Libros, rejistros i comprobantes.

Art. 279. Los rejistros i libros de los responsables del manejo de caudales públicos, serán, cerrados i liquidados el 31 de agosto de cada año, o en la época de la cesacion de sus funciones, i aprobados por los ajentes de la Administracion designados a este efecto, ya sea por regla jeneral o por comision especial del P. E.

Art. 280. En las mismas épocas se verificará i comprobará la situacion de sus cajas i carteras, i de ello se extenderá una dilijencia por el Visitador que se pasará a la Secretaría de Hacienda por conducto del Administrador jeneral del Tesoro que la comunicará al Contador jeneral.

SECCION 3.ª

Cuentas que han de rendir.

Art. 281. Cada empleado no es responsable sino de los actos de su conducta personal. En caso de mutacion la cuenta del año se divide segun la duracion de la administracion de los diferentes empleados, i cada uno de ellos rinde separadamente a la Corte de Cuentas la cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 282. Las cuentas anuales deben dirijirse a la Contaduría jeneral en el primer trimestre que sigue a la expiracion del año económico, i trasmitirse a la Corte de Cuentas debidamente verificadas, en los términos legales.

SECCION 4.ª

Responsabilidad.

Art. 283. Cada empleado responsable no debe tener sino una caja en

la cual se reunen todos los fondos pertenecientes a diferentes servicios. El es responsable de los dineros i caudales que son depositados allí; i en caso de robo o de pérdida de fondos a causa de fuerza mayor, no puede obtener su descargo sino es produciendo los documentos legales que lo comprueben, i en virtud de una decision especial del Juzgadoo Tribunal ante quien se purifique el hecho, o en circunstancias claras i notorias, por decision del P. E.

CAPÍTULO 16.

Contabilidad jeneral de Hacienda.

Art. 284. Los resultados de las contabilidades elementales de recaudo i gasto que son el objeto de los capítulos 14 i 15, despues de haber sido comprobados por documentos justificativos, se recapitulan por clase de empleados responsables en las relaciones mensuales que sirven de base a las operaciones centrales de la Contabilidad jeneral de Hacienda.

Estas operaciones se ejecutan por medio de escrituras en los libros i rejistros de contabilidad llevados por partida doble, i se componen de un Diario jeneral, de un Libro Mayor, i de los libros auxiliares.

A la expiracion de cada año las cuentas de administracion de los responsables se verifican en la Contabilidad jeneral de Hacienda, que las trasmite a la Corte de Cuentas con los resúmenes jenerales formados por clase de empleados i por naturaleza de servicio.

Las cuentas jenerales de año i de ejercicio, las liquidaciones de los presupuestos, i la situacion de la Hacienda pública que deben publicarse en ejecucion de las leyes, se forman por los libros i rejistros de la Contabilidad jeneral de Hacienda, i con los datos que deben suministrarle las Direcciones jenerales i la Administracion jeneral del Tesoro. Cuadros comparativos de estos resultados se trasmitirán a la Corte de Cuentas para darle los medios de certificar la exactitud i conformidad con los finiquitos i glosas definitivas que ella ha dado en las cuentas de los responsables del Tesoro.

Art. 285. El Contador jeneral, al remitir a las Secretarías de Estado las cuentas de las Intendencias de Hacienda i Guerra para que sean fenecidas por la respectiva Secretaría, acompañará a la copia de las partidas asentadas en la cuenta jeneral las observaciones que crea necesarias, para que el fenecimiento de dichas cuentas se haga con toda regularidad.

Art. 286. El Contador jeneral remitirá a todos los responsables del Tesoro, con anticipacion a la época en que deben rendir sus cuentas anuales, ya sean definitivas por el ejercicio cuya vijencia ha expirado, ya para el rendimiento de la cuenta provisoria que sirve de elemento para la que debe formarse, conforme al número 11 del artículo 100 de la lei de 7 de junio de 1847, las instrucciones convenientes para que no falten tales datos en la Contabilidad jeneral el 1º de diciembre de cada año, época en que debe principiarse la formacion de dicha cuenta, i la definitiva de las rentas i contribuciones de que trata la lei de 2 de junio de 1848, artículos 14 a 19 inclusives.

Art. 287. Siempre que la Contabilidad jeneral necesite datos i elementos para sus cuentas, puede pedirlos a las Direcciones jenerales, a la Administracion jeneral, a la Intendencia jeneral de Guerra i Marina a las secciones de Contabidad de cada Secretaría, i a los Intendentes de Hacienda i Guerra, sin necesidad de ocurrir a los respectivos Secretarios; i tales empleados están en el deber de dárselos.

CAPÍTULO 17.

De los Directores jenerales de Ventas, e Impuestos i del Intendente jeneral de Guerra i Marina.

Art. 288. Los directores jenerales de Ventas e Impuestos para la formacion de la cuenta central circunstanciada del producto bruto de todas las rentas cuyo despacho les está encargado, i de los gastos que orijinan dichas rentas, llevarán los rejistros elementales que son necesarios, i cuya forma i número lo acordará el Secretario de Hacienda anualmente en el mes de junio de cada año, oyendo al Contador jeneral, i teniendo presentes las leyes de Hacienda que se hayan dado en la última sesion de las Cámaras Lejislativas.

Ademas llevarán un rejistro jeneral de cuentas corrientes con los diferentes empleados de recaudacion en que se les debitará el producto bruto de la renta de su cargo, segun los cálculos por aproximacion del presupuesto de rentas, i se les acreditará con los enteros que hagan en las cajas de los Tesoreros jenerales o Pagadores.

A la liquidacion provisional que se haga en los dos primeros cuatrimestres del año económico se debitará el aumento que hayan tenido las rentas en dicho cuatrimestre, o se anulará por contra-partida el déficit que pueda resultar, i la misma operacion se hará al fin del año económico para la liquidacion definitiva de cada renta en la cual resultará el resto por cobrar de los derechos liquidados contra los deudores del Estado.

Art. 289. El Director jeneral de Ventas para formar la cuenta central de baldíos, fortificaciones o edificios del Estado, tabacos, sales, &c. de que trata el parágrafo 1.º del artículo 13 de la lei de 7 de junio de 1847, a mas de los libros elementales i rejistros de que trata el artículo anterior, llevará uno de Inventarios por especies i valores.

Art. 290. El Intendente jeneral de Guerra i Marina llevará los libros elementales necesarios i el de Inventarios de todos los objetos, muebles e inmuebles aplicados al servicio militar de Guerra i Marina, i suministrará al Director de Ventas los datos que le pida sobre fortificaciones para la formacion de su cuenta, sin necesidad de dar los planos de dichas obras que pertenecen al depósito secreto de la Secretaría de Guerra.

Art. 291. Siempre que el Poder Ejecutivo disponga la venta de objetos

correspondientes a los Departamentos de Guerra o Marina, el Intendente jeneral suministrará todos los datos de la Direccion jeneral de Ventas para que realice la enajenacion como la de otros efectos venales del Estado, a los cuales se abrirá cuenta como de un ramo solo, con la denominacion de *Producto de efectos innecesarios de los Departamentos de Guerra i Marina.*

Art. 292. El Intendente Jeneral de Guerra i Marina centraliza la contabilidad pública de los Departamentos de su cargo i los libros i rejistros se llevarán por partida doble, i abrazan todo lo concerniente a:

1.º La fijacion i repartimiento de los créditos abiertos por el Presupuesto jeneral de gastos:

2.º Los resultados consiguientes a los derechos comprobados i a las liquidaciones efectuadas:

3.º Las ordenaciones de gastos:

4.º Las cancelaciones de las ordenaciones de la Secretaría de Guerra:

5.º La ejecucion de los pagos; i

6.º Las operaciones de traspaso, reintegros i reembolsos, con arreglo a los reglamentos dados por la respectiva Secretaría.

CAPÍTULO 18.º

Disposiciones jenerales para la Contabilidad administrativa.

§ 1.º

Reintegros i reembolsos.

Art. 293. Los reintegros i reembolsos que provengan ya sea de las restituciones por causa de pagado de mas a los acreedores del Estado, sea como reembolso de avanzes hechos, o finalmente porque el gasto ha sido necesario librarlo por aproximacion, deben efectuarse a virtud de una órden dada por una Secretaría de Estado, o por los Ordenadores secundarios, i designará la libranza o mandato a que se refiere el reembolso, el motivo porque debe verificarse i el monto de la suma que se reintegra.

Los reintegros i reembolsos tienen lugar únicamente en las Tesorerías jenerales de Hacienda i donde no las haya, en la caja de los Pagadores respectivos: el deudor está obligado a tomar un recibo de descargo con talon, el cual debe dirijirse al Intendente jeneral. Si la suma enterada da lugar a la anulacion de todo o parte de un mandato u órden de pago el envío del recibo se acompaña de una esplicacion de la órden de reembolso.

Art. 294. En caso de morosidad o denegacion de parte de los deudores, ordenan lo conveniente las autoridades del réjimen administrativo de Hacienda que ejercen jurisdiccion coactiva, i si el negocio fuere contencioso, se avisará al Ministerio fiscal para que entable el juicio.

Art. 295. Cuando los reintegros son aplicables a pagos hechos, i correspondientes a un ejercicio cuya vijencia no ha expirado, su monto puede ser restablecido hasta por el todo al crédito del capítulo de dicho servicio, por el Secretario de Hacienda i a título de libranza a buena cuenta por peticion del Secretario respectivo.

Art. 296. Cuando un gasto ha recibido una imputacion que no puede sostenerse regularmente, i que este gasto está comprendido en las cuentas aprobadas de un servicio administrativo, concluido debe formarse un estado de cambio de imputacion, el cual se pasará a la Contaduría jeneral para que se comprenda en la cuenta de traslaciones de fondos del año económico respectivo. Cuando se trate, al contrario, de un pago comprendido en la cuenta de negocios corrientes, se dirije al Pagador por el Ordenador secundario que ha ordenado el mandato, objeto de la traslacion de fondos, un certificado de imputacion, el cual se unirá despues al mandato primitivo.

Art. 297. Los reintegros o reembolsos de fondos, efectuados despues de haber concluido la vijencia del Presupuesto cuyo ejercicio queda cerrado, se efectúan en provecho del Tesoro público, i no dan lugar a la anulacion de libranza o mandato. Por tanto, las sumas que forman el reintegro se consignan en las cajas de los Tesoreros jenerales de Hacienda, i se justifica el reintegro por la presentacion en la respectiva Intendencia jeneral del recibo.

Las sumas provenientes de estos reintegros hacen parte del producto del ramo de reintegros, cuyo estado se debe unir a la cuenta jeneral del Tesoro.

§ 2.º

Depósitos.

Art. 298. La lei de 7 de junio de 1847 ha fijado en el artículo 67 la única clase de depósitos que pueden admitirse en las Tesorerías jenerales, i por tanto se prohibe absolutamente que puedan dichos empleados i cualesquiera otros Pagadores poner i conservar en las arcas nacionales dineros o valores que no sean de los enunciados en el artículo citado.

Art. 299. La devolucion de un suplemento o depósito se hará sin necesidad de liquidacion ni órden de pago, pero siempre se necesita la órden de devolucion del Poder Ejecutivo dada directamente o por medio de un Ordenador secundario. La caja en que se haga el depósito tendrá un Libro auxiliar en que se lleve la cuenta del pormenor de los depósitos con todas las explicaciones necesarias a la claridad.

Art. 300. Cuando los suplementos provengan de contrata legal en que haya intereses, estos se liquidarán i ordenarán como cualquiera otro gasto imputable al capítulo respectivo del Presupuesto.

Art. 301. Los depósitos que hagan los Habilitados de los cuerpos del ejército, conforme a los reglamentos dados por el Departamento de Guerra, se reciben i pueden devolverse en otra caja jirando sobre ella, i dando entrada a la suma que reciban como caudales remitidos por aquella contra la cual se jira.

§ 3.º

Nomenclatura i análisis del modo de ejecutar la Administracion de Contabilidad i pago.

Art. 302. En los diferentes Departamentos administrativos uniformarán

los Secretarios de Estado encargados de ellos, una nomenclatura uniforme en los capítulos del Presupuesto para que sea fácil la comparacion de los servicios de cada ejercicio.

Art. 303. La análisis del modo de ejecutar la Administracion de Contabilidad i pago, se dará como instruccion por cada Secretario de Estado, i para la presentacion de los documentos que comprueban las ordenaciones, libranzas i mandatos de pago, guardarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando se presentan muchos documentos justificativos de gastos en comprobacion de una ordenacion o mandato, deben ir acompañados de una planilla que los numere i clasifique.

2.ª Todos los documentos justificativos deben llevar una nota de *Visto* por el Secretario u Ordenador que jira el mandato.

3.ª Siempre que se verifican diferentes pagos para satisfacer un mismo servicio, la libranza o mandato de la primera buena cuenta se acompaña con todos los documentos en caso del pago íntegro.

4.ª Los extractos de compras o convenciones presentados en comprobacion de las libranzas o mandatos, deben contener todas aquellas explicaciones que se encuentran en las contratas i documentos de compra, i que son importantes para hacer el reconocimiento de la acreencia. En caso que un extracto no esté suficientemente explicado, queda autorizado el Pagador a exijir uno mas completo.

5.ª Los extractos de las decisiones, presentados en comprobacion de los pagos, deben siempre enunciar los motivos que establecen los derechos de los acreedores.

6.ª Las ordenaciones o mandatos de *primer pago*, jirados a favor de un contratista, empresario o suministrador, sujetos a presentar una fianza o caucion material, deben ser acompañados de una declaracion del Ordenador en que conste la realizacion de la garantía exijida i la naturaleza de los valores que responden por ella.

En caso en que la fianza no se haya presentado en el plazo fijado para la compra o contrato &a. el pago no podrá tener efecto sino a virtud de una certificacion del Ordenador por la cual se compruebe que el acreedor no ha tenido parte en el retardo o que ha obtenido una próroga del Poder Ejecutivo; pero esta no podrá ser indeterminada.

7.ª Los avanzes ordenados por el Poder Ejecutivo a virtud de la autorizacion del artículo 72 de la lei de 7 de junio de 1847 se obtienen, *el primero:* a virtud de una copia de la resolucion del Ordenador que lo autoriza, indicando la órden superior, i aproximativamente el monto del gasto que debe hacerse. *Los subsecuentes* por la presentacion de una peticion del ajente especial encargado de la ejecucion del servicio aprobado por el Ordenador, el cual debe certificar que el nuevo pago no pasa el límite de 20.000 reales fijado en los Reglamentos del Poder Ejecutivo o lo estipulado en los contratos.

8.ª El recibo exijido por el finiquito de los responsables, provistos de rejistros con talon, no estando en poder de los Ordenadores, cuando jiran la libranza o mandato, no se presenta sino al momento del pago.

9.ª Cuando la libranza o mandato son saldados por el acreedor positivo del Estado, no es necesario presentar recibo aislado i distinto.

10.ª Si el recibo se presenta separadamente, como acontece cuando debe ser extraido de un rejistro de talon, o si él se encuentra al pié de una factura, memoria o contrato, la libranza o mandatos no deben ser saldados por *órden.*

11.ª Todo extracto de órden de pago, toda libranza o mandato, o todo documento de gasto que tenga raspaduras o correcciones debe ser rechazado por los Pagadores, no puede servir para hacer un pago i debe regularizarse inmediatamente.

12.ª Toda órden de pago que exceda de los límites del Presupuesto, sea quien fuere el Ordenador, debe ser reclamada en los términos legales; pero si el el Ordenador insistiese se obedecerá i se dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Sscretaría de Hacienda.

TITULO 3.º

CAPITULO 19.

De la Corte de Cuentas.

Art. 304. La Corte de Cuentas está encargada por la lei de glosar i fenecerlas cuentas de los responsables del Tesoro, por recaudacion i gasto, del Subcontador como ajente responsable de los recaudos i pagos por compensacion i demas traspasos de cuentas verificados en los libros de la Contabilidad jeneral; i de las cuentas de los cuerpos del ejército i armada.

Art. 305. La Corte de Cuentas para proceder al exámen, glosa i fenecimiento de las cuentas funciona del modo siguiente:

1.º Luego que se hayan recibido las cuentas en la Corte, el Presidente las distribuye por ramos a los Jueces las de cada año económico, cuidando que el mismo Juez no examine las de un mismo responsable correspondiente a dos años económicos consecutivos.

2.º El Juez a quien toque el exámen de cada cuenta, redacta sobre ella una relacion que contenga observaciones de dos naturalezas: las primeras en cuanto a la forma de la cuenta que se despachará en el término legal de 24 horas; i estando en este punto corriente, procede a examinar si los documentos con que se comprueba cada artículo de la cuenta son suficientes, i hace las observaciones i glosas a que haya lugar contra el que la rinde: las segundas de lo que resulte de la comparacion de los recaudos i entradas con las leyes, i de la naturaleza de los gastos con los créditos, guardando las reglas que establece el artículo 124 la lei de 7 de junio de 1847.

3.º El Juez oirá al responsable que rinde la cuenta, ya lo haga por sí

o por apoderado, las razones en que ha fundado su procedimiento, ántes de elevar a cargo líquido la glosa que haga.

4.º Si la cuenta fuere de tal naturaleza que necesite otro Juez para que le ayude en la verificacion, el Juez mayor presidente nombra el que o los que le deben ayudar, i en tal caso cual debe presidir la comision; pero da el fallo el juez a quien se había señalado el despacho de ella.

Art. 306. Si en el exámen de las cuentas la Corte encuentra falsedad i concusiones, está obligada a dar cuenta al Secretario de Hacienda i al Ministerio público para que se persiga a los culpables ante los juzgados i tribunales de justicia.

Art. 307. Los acuerdos de la Corte de Cuentas contra los responsables son ejecutoriados conforme a la lei; i en caso en que un empleado se crea autorizado a atacar una resolucion definitiva de la Corte de Cuentas, no tiene otro recurso legal que ocurrir ante los tribunales que determinan las leyes para exijir la responsabilidad del Juez que haya violado las fórmulas de procedimiento o la lei.

Art. 308. El Secretario de Hacienda se entiende con el Presidente de la Corte de Cuentas cuando, conforme al artículo 129 de la lei de 7 de junio de 1847, deba indicar el Poder Ejecutivo cuáles son las partidas legales de crédito i débito de cada responsable del Erario en el ramo que esté a su cargo.

Art. 309. La Corte de Cuentas no puede en ningun caso atribuirse jurisdiccion contra los Ordenadores, ni rehusar el abono a los Pagadores por pagos hechos a virtud de libranzas, ordenaciones o mandatos vestidos de las formalidades prescritas, i acompañados de los documentos determinados por las leyes i reglamentos; pero sí debe poner en conocimiento del Poder Ejecutivo las faltas e ilegalidades que advierta para que se proceda a exijir la responsabilidad por los tribunales de la República o por el mismo Gobierno en los casos que pueda disponerlo, mandando hacer los reembolsos o reintegros si no hubiere otra cosa que mala intelijencia del Ordenador.

TITULO 4.º

CAPITULO 20.

Disposicion jeneral.

Ant. 310. Todas las disposiciones ejecutivas contrarias al presente Reglamento jeneral, quedan derogadas.

Los Secretarios de Estado están, cada uno en lo que le concierne, encargados de la ejecucion de este Reglamento.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1848.

Tomas C. de Mosquera.

El Secretario de Hacienda,

Ramon M. Arjona.

i al

i-

P:0069

Helguera Collection

PAMPHLETS

Numbe:: PF: 0069

Author: Mosquera, Tomás C. de, and Ramón M. Arjona

Title: Reglamento Jeneral de contabilidad Pública. De 24 de enero de 1849.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Ancízar i Pardo

Date: 1849

Dimensions: 26 7/10 x 19 cms.; (4) + 1-56 pp..

Condition: Wrappers in taters, and contents pages stained & dusty. Fair as far legiability is concerned.

Remarks: The rules for general accounting for the finances of New Granada.
:

SL IMG 681 - 715

Helguera-p-0069	681 ✓ 001 ✓ front cover
	682 ✓ 002 ✓ inside front cover + title pg
	683 ✓ 003 ✓ inside title pg + Indice
	684 ✓ 004 ✓ indice De + Reglamento
	685 ✓ 005 ✓ pg. 2 + 3
	686 ✓ 006 ✓ pg. 4 + 5
	687 ✓ 007 ✓ pg. 6 + 7
	688 ✓ 008 ✓ pg. 8 + 9
	689 ✓ 009 ✓ pg. 10 + 11
	690 ✓ 010 ✓ pg. 12 + 13
	691 ✓ 011 ✓ pg. 14 + 15
	692 ✓ 012 ✓ pg. 16 + 17
	693 ✓ 013 ✓ pg. 18 + 19
	694 ✓ 014 ✓ pg. 20 + 21
	695 ✓ 015 ✓ pg. 22 + 23
	696 ✓ 016 ✓ pg. 24 + 25
	697 ✓ 017 ✓ pg. 26 + 27
	698 ✓ 018 ✓ pg. 28 + 29
	699 ✓ 019 ✓ pg. 30 + 31
	700 ✓ 020 ✓ pg. 32 + 33
	701 ✓ 021 ✓ pg. 34 + 35
	702 ✓ 022 ✓ pg. 36 + 37
	703 ✓ 023 ✓ pg. 38 + 39
	704 ✓ 024 ✓ pg. 40 + 41
	705 ✓ 025 ✓ pg. 42 + 43
	706 ✓ 026 ✓ pg. 44 + 45
	707 ✓ 027 ✓ pg. 46 + 47
	708 ✓ 028 ✓ pg. 48 + 49
	709 ✓ 029 ✓ pg. 50 + 51
	710 ✓ 030 ✓ pg. 52 + 53
	711 ✓ 031 ✓ pg. 54 + 55
	712 ✓ 032 ✓ pg. 56 + inside back cover
	713 ✓ 033 ✓ back cover
	714 ✓ helguera-p-0069-notes1
	715 ✓ helguera-p-0069-notes2